

INFORME DEL RESULTADO
AYUNTAMIENTO DE LA YESCA, NAYARIT.

**Fiscalización Superior de la Cuenta Pública correspondiente
al Ejercicio Fiscal 2004.**



INFORME DEL RESULTADO

AYUNTAMIENTO DE LA YESCA, NAYARIT.

CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2004

ÍNDICE	Pág.
A. Información de los Estados Financieros.	3
A.1. Situación Financiera y Ejercicio del Presupuesto.	3
• Balance General.	3
• Estado de Origen y Aplicación de los Recursos.	4
A.2. Indicadores de Gestión Financiera y Ramo 33.	4
B. Aspectos Legales de Revisión.	5
C. Informes de Auditoría.	5
• Objetivo de la Revisión.	5
C.1. Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento.	6
• Criterios de Selección.	6
• Consideraciones Generales de Tipo Contable.	6
• Alcance de la Revisión.	6
• Antecedentes.	6
• Observaciones no solventadas y Acciones Promovidas.	7
1. Observación número 01-19/MF01-1204.	7
2. Observación número 04-19/MF01-1204.	8
3. Observación número 05-19/MF01-1204.	10
4. Observación número 16-19/MF01-1204.	11
C.2. Informe de Auditoría a la Obra Pública.	11
• Criterios de Selección.	11
• Consideraciones de Tipo Técnico.	12
• Antecedentes.	12
• Observaciones no solventadas y Acciones Promovidas.	13
1. Observación número 01-AOP/M19/2004.	13
2. Observación número 02-AOP/M19/2004.	19
3. Observación número 03-AOP/M19/2004.	22
4. Observación número 04-AOP/M19/2004.	25
5. Observación número 05-AOP/M19/2004.	32
6. Observación número 06-AOP/M19/2004.	38
7. Observación número 07-AOP/M19/2004.	44

8. Observación número 08-AOP/M19/2004.	52
9. Observación número 09-AOP/M19/2004.	58
10. Observación número 10-AOP/M19/2004.	61
 C.3. Resumen de las Observaciones.	 72
 D. Recomendaciones.	 72
• Auditoría Financiera.	72

A. Información de los Estados Financieros.**A.1. Situación Financiera y Ejercicio del Presupuesto.****Balance General.**

MUNICIPIO DE LA YESCA ESTADO DE NAYARIT BALANCE GENERAL AL 31/DIC/2004				
Activo	IMPORTE \$	IMPORTE \$	IMPORTE \$	
<u>Activo Circulante</u>				
Caja	26,276.59			
Bancos	328,999.38			
Deudores diversos	146,526.00			
Gastos por comprobar	191.58			
Suma del activo circulante		501,993.55		
<u>Activo fijo</u>				
Bienes muebles	2,423,221.92			
Suma del activo fijo		2,423,221.92		
Total de Activo			2,925,215.47	
Pasivo				
<u>Pasivo Circulante</u>				
Fondos ajenos	2,875.41			
Proveedores	133,496.69			
Acreedores diversos	137,909.89			
Impuestos por enterar	168,671.43			
Suma del pasivo circulante		442,953.42		
Total de Pasivo			442,953.42	
Patrimonio				
<u>Patrimonio</u>				
Resultado del ejercicio	1,550,403.23			
Incorporación de activos	931,858.82			
Suma del Patrimonio		2,482,262.05		
Total de Patrimonio			2,482,262.05	
Total de Pasivo y Patrimonio			2,925,215.47	
Cuentas de Orden				
Pto. de ingresos ejecutado	24,619,754.10			
Pto. de Ingresos por ejercer	-24,619,754.10			
Presupuesto de egresos autorizado	27,318,063.84			
Presupuesto de egresos ejercido	25,717,952.52			
Presupuesto de egresos por ejercer	1,600,111.32			

Estado de Origen y Aplicación de Recursos.

CONCEPTO	IMPORTE \$	%
EXISTENCIA EN BANCOS AL 01 DE ENERO DE 2004	540,677.70	1.93
Derechos	31,971.50	0.12
Productos	55,436.12	0.20
Participaciones	12,791,346.37	45.50
Fondos de Aportaciones Federales	11,713,062.75	41.67
Ingresos extraordinarios	27,937.36	0.10
Disminuciones de activo	910,896.70	3.23
Incrementos de pasivo	1,109,467.55	3.94
Incrementos de patrimonio	931,858.82	3.31
Total ingresos	28,112,654.87	100.00
Sueldos, salarios y prestaciones	6,498,836.97	23.12
Materiales y suministros	1,892,440.94	6.74
Servicios generales	2,416,927.55	8.60
Prestaciones públicas	234,718.72	0.84
Mantenimiento y conservación	382,604.79	1.36
Apoyos económicos y transferencias	1,420,733.35	5.06
Bienes muebles e inmuebles	251,270.09	0.90
Deuda pública	45,000.00	0.16
Fondos Federales, Estatales y Municipales	12,069,210.11	42.94
Incrementos de activo	1,873,730.37	6.67
Disminuciones de pasivo	698,182.60	2.49
EXISTENCIA EN BANCOS AL 31 DE DICIEMBRE 2004	328,999.38	1.12
TOTAL EGRESOS	28,112,654.87	100.00

A.2. Indicadores de Gestión Financiera y Ramo 33.

AREA	INDICADOR	FORMULA	INTERPRETACIÓN RESULTADO	RESULTADO	PARÁMETRO ACEPTABLE
Efectivo	Liquidez	Activo Circulante/ Pasivo Circulante	Mide la capacidad a corto plazo de solventar obligaciones	1.13	1.00 veces
Recaudación	Recaudación Anual Percápita Impuesto Predial	Recaudación Anual/ Población Total	Mide la recaudación del impuesto predial por habitante	\$13.61	-Recaudación Percápita Nacional 1997 \$ 79 -Nayarit 2003 \$ 81.4
	Recaudación Anual Percápita Agua Potable	Recaudación Anual/ Población Total	Mide la recaudación del servicio de agua potable por habitante	-	Recaudación Percápita Nayarit 2003 \$ 93.6
Pasivos	Independencia Financiera	Deuda Pública/ Ingresos Totales	Capacidad Hda. Púb. Para cumplir sus compromisos con ingresos disponibles	-	Nayarit 2001 0.8
	Capacidad de Pago Servicio de Deuda	Balance Primario/ Servicio de Deuda	Veces que el Balance primario puede solventar servicio de deuda	-	Inicialmente balance primario positivo

	Apalancamiento Financiero	Endeudamiento Total del Año /Total Gasto del Año	Grado utilización recursos crediticios para financiamiento del gasto	-	Promedio Nacional (1990-1999) 5.6 %
Presupuestaria	Sustentabilidad Financiera	Gasto Sustentable*/ Ingresos por Participaciones mas Aportaciones Federales	Proporción del gasto de inversión que es financiado con particip. Y aport. Fed.	-	70%
	Gestión de Nómina	Gasto de Nómina /Gasto de Nómina Presupuestados	Proporción del gasto de nómina real entre el presupuestado	0.94	.9- a 1.0 veces
	Percepción de Salario	Gasto de Sueldos Cabildo y Dirección Superior/ Gasto Total en Salarios	Proporción del gasto salarial directivo en relación gasto total en salarios	17.91%	Menor 20%
	Balance Financiero	Gasto Primario menos Intereses Deuda Pública	Déficit ó Superávit de la entidad	-	Balance Positivo
	Autonomía Financiera	Ingresos Propios/ Total de Ingresos	Grado de autonomía de los gobiernos respecto a otras fuentes de financiamiento	0.47%	Promedio Nayarit 2003 12.3%
	Capacidad Financiera	Ingresos Propios/ Gasto Corriente	Capacidad de los gobiernos para cubrir su gasto corriente con recursos de su propia recaudación	0.88%	Promedio Nacional (1990-1999) 59.5%
	Dependencia Financiera	Participaciones/ Gasto Total	Proporción del gasto total financiado con las participaciones	50.74%	Promedio Nayarit (1990-1999) 67%
	Autonomía Tributaria	Ingresos por Impuestos/ Total Ingresos Propios	Mide el grado de presencia fiscal de los gobiernos	27.72%	Promedio Nayarit (2003) 57.8%
	Ingreso Percápita	Ingreso Total/ Población Total	Ingresos totales obtenidos en términos de los habitantes	\$1,902.61	Promedio Nayarit(1999-2003) \$ 341.9
Inversión	Inversión Municipal	Gasto en Inversión/ Gasto Total	Muestra porcentaje del gasto dedicado a inversión pública	0.48	Promedio Nayarit (1999-2001) 30.6 %
	Inversión Percápita	Gasto de Inversión/ Población Total	Mide el gasto de inversión por habitante	\$936.18	Promedio Nayarit (1999-2003) \$ 109.3

B. Aspectos Legales de Revisión.

El artículo 121 de la Constitución Política del Estado de Nayarit; los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 11 fracciones I y XV, 16, 50, 60 y 61, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

C. Informes de la Auditoría.

Objetivo de la Revisión.

Verificar que los recursos propios, estatales y federales del municipio se administren con eficiencia y honradez; así como todos los bienes que constituyan el patrimonio del municipio; de conformidad con la Ley del Órgano de Fiscalización Superior, Ley

Municipal para el Estado de Nayarit, Ley de Coordinación Fiscal, Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Municipio, y demás disposiciones aplicables.

C.1. Informe de la Auditoría de Gestión Financiera y de Cumplimiento.

Criterios de Selección.

La auditoría consistió en el examen, con base en pruebas selectivas, de las evidencias que soportan las cifras y revelaciones de la información financiera mencionada; asimismo, se consideró la evaluación de la presentación de los conceptos que componen los ingresos y egresos tomados en su conjunto, así como la verificación y evaluación del cumplimiento de los objetivos, de la eficacia y eficiencia del manejo de los recursos y de las disposiciones legales aplicables a la entidad. Consideramos que estos exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

Consideraciones Generales.

La revisión fue realizada de acuerdo a las normas y procedimientos de auditoría, los cuales requieren que la revisión sea planeada y realizada de tal manera, que nos permita obtener una seguridad razonable de que los datos proporcionados no contienen errores, omisiones o irregularidades importantes y de que están presentados de acuerdo con los Principios de Contabilidad Gubernamental.

El procedimiento de auditoría se basó principalmente en la revisión documental soporte, verificando a su vez la exactitud aritmética y la aplicación de las disposiciones normativas en la información relacionada con las operaciones sujetas a la revisión.

Alcance de la Revisión.

Nuestro examen abarcó muestras selectivas del ejercicio 2004, de la Administración Municipal se revisaron los ingresos y los conceptos más representativos del gasto que ejerce directamente el Municipio de La Yesca, sobre la base de pruebas selectivas, y comprendió la verificación documental, contable y presupuestal.

Antecedentes.

De manera sistemática fueron fiscalizados los Informes de Avances de Gestión Financiera trimestrales y la Cuenta Pública del ejercicio 2004.

La información financiera que contienen los Informes de Avance de Gestión Financiera y la Cuenta Pública es responsabilidad del H. XXVII Ayuntamiento de La Yesca nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre la misma, con base en la revisión efectuada.

Los Informes de Avance de Gestión Financiera que presentó el H. Ayuntamiento los entregó mediante oficios números YESCA-142-04, YESCA-012-04, y sin número, respectivamente por cada uno de los tres primeros trimestres; la entrega de la Cuenta Pública la realizó por medio de oficio sin número.

Una vez concluida la revisión, esta institución le dio a conocer al sujeto de fiscalización el Informe de la Revisión por medio de oficio número OFS/1043/2005, en el cual se les otorgó un plazo de 20 días naturales para que nos remitieran elementos, datos o argumentos con el fin de solventar las observaciones señaladas; mismo que llevaron a cabo por medio de oficio número YESCA/132/04.

Posteriormente se les dio a conocer por medio de oficio número OFS/AFM-1423/2005 el Pliego de Observaciones el cual contenía las observaciones que hasta ese momento seguían sin solventarse, otorgándoseles un plazo de 10 días hábiles para que nos remitieran elementos, datos o argumentos con el fin de solventar las observaciones señaladas; mismo que llevaron a cabo por medio de oficio número Yesca/030/05.

Observaciones no solventadas y Acciones Promovidas.

1. Observación número 01-19/MF01-1204:

Los Informes de Avance de Gestión Financiera trimestrales, fueron presentados con 4 días de extemporaneidad en promedio en el ejercicio 2004; incumpliendo lo establecido en el artículo 38 fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, así como en la Ley Municipal para el Estado de Nayarit en su artículo 61 fracción e) y 117 fracción VIII.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

No enviaron documentación ni argumentos al respecto.

Posición del OFS:

Subsiste la observación en virtud de que no enviaron ningún comentario.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

“En relación a este punto señalo que la causa de no entregar los avances de gestión financiera en tiempo y forma es debido a no conocer y no dominar al cien por ciento el programa INDETEC al principio del ejercicio, y por otra parte la dificultad en reunir la documentación física comprobatoria, asimismo en recabar firmas del cuarto y último trimestre del 2004, lo anterior dada la ubicación geográfica del municipio.”

Resultado de la observación: No solventada.

Los argumentos presentados no son válidos dado que con anticipación se deben prever dichas situaciones para poder dar cumplimiento con las funciones adquiridas.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

2. Observación número 04-19/MF01-1204:

En las actas de cabildo, se autorizaron ampliaciones y reducciones las cuales no coinciden con las reflejadas en el SACG, como se muestra en el cuadro:

	SACG AMPLIACIONES \$	ACTAS DE CABILDO \$	DIFERENCIAS \$	SACG REDUCCIONES \$	ACTAS DE CABILDO \$	DIFERENCIAS \$
REMESAS ADICIONALES Y ESPECIALES.	573,049.00	503,049.00	70,000.00	337,464.00	187,464.00	150,000.00
Compensaciones y gratificaciones	450,000.00	410,000.00	40,000.00			
Prestaciones médicas	78,049.00	68,049.00	10,000.00			
Sueldos a personal transitorio			0.00	20,000.00	30,000.00	-10,000.00
MATERIALES Y SUMINISTROS	124,000.00	136,000.00	-12,000.00	150,440.00	115,440.00	35,000.00
Consumibles de cómputo	66,000.00	90,000.00	-24,000.00			0.00
Material de construcción			0.00	30,000.00	10,000.00	20,000.00
Vestuarios, uniformes y blancos			0.00	15,000.00	10,000.00	5,000.00
Materiales varios	25,000.00	30,000.00	-5,000.00			0.00
Estructuras y manufacturas			0.00	20,000.00	10,000.00	10,000.00
SERVICIOS GENERALES	764,550.00	782,500.00	-17,950.00	773,140.00	730,000.00	43,140.00
Servicio telefónico	75,000.00	50,000.00	25,000.00			0.00
Servicio de internet	550.00	500.00	50.00			0.00
Energía eléctrica		15,000.00	-15,000.00			0.00
Alumbrado público			0.00	430,000.00	400,000.00	30,000.00

Comisiones bancarias	9,000.00	7,000.00	2,000.00			0.00
Almacenaje, fletes y maniobras			0.00	75,000.00	60,000.00	15,000.00
Suscripciones			0.00	2,500.00	5,250.00	-2,750.00
Impresiones y publicaciones oficiales	70,000.00	100,000.00	-30,000.00			0.00
PRESTACIONES PUBLICAS			0.00	255,600.00	265,374.00	-9,774.00
Mantto. y conserv. de escuelas			0.00	26,000.00	35,774.00	-9,774.00
APOYOS ECON. Y Transf..	271,226.00	331,000.00	-59,774.00	79,240.00	86,440.00	-7,200.00
Becas			0.00	7,000.00	14,200.00	-7,200.00
Ayudas a la ciudadanía	167,450.00	200,000.00	-32,550.00			0.00
Apoyo a actividades y festividades	28,776.00	56,000.00	-27,224.00			0.00
BIENES MUEBLES E INMUEBLES			0.00	286,941.00	306,941.00	-20,000.00
Vehículos y equipo terrestre			0.00	80,000.00	100,000.00	-20,000.00
Deuda pública			0.00	55,000.00	105,000.00	-50,000.00

Incumpliendo con lo que marca la Ley Municipal para el Estado de Nayarit en su artículo 117 fracción VIII, 197 y 201.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

No enviaron documentación ni argumentos al respecto.

Posición del OFS:

Subsiste la observación en virtud de que no enviaron ningún comentario.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

“En relación a esta observación manifiesto que las ampliaciones y reducciones reflejadas en el SACG y acta de cabildo no coinciden debido a que en un principio se hicieron transferencias y posteriormente estas sufrieron cambios, los cuales no se corrigieron en el acta de cabildo.”

Resultado de la observación: no solventada.

No se solventa, en virtud de que los argumentos presentados no son válidos, debido a que cualquier modificación o ampliación debe quedar asentado en las actas de cabildo debidamente autorizadas y publicadas, como lo marca el artículo 201 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

3. Observación número 05-19/MF01-1204:

La Balanza de Comprobación arroja una diferencia de \$506,210.00 (quinientos seis mil doscientos diez pesos 00/100 moneda nacional) entre el gasto del ejercicio y el presupuesto de egresos ejercido.

GASTO DEL EJERCICIO			\$ 25,211,742.52
PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCIDO			25,717,952.52
DIFERENCIA			-506,210.00

Incumpliendo con lo que señala la Ley Municipal para el Estado de Nayarit en su artículo 117 fracción III; así como el artículo 119 fracción IV.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

No enviaron documentación ni argumentos al respecto.

Posición del OFS: no solventada.

Subsiste la observación en virtud de que no enviaron ningún comentario.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

“En relación a este punto donde se nos señala que la balanza de comprobación arroja una diferencia de \$506,210.00 entre el presupuesto de egresos y el gasto ejercido. Como su nombre lo dice es un estimado de lo que nos vamos a gastar, y lo que nos ingreso por concepto de participaciones fue superior en consecuencia gastamos mas puesto que teníamos mas recurso.”

Resultado de la observación: no solventada.

Los argumentos presentados no son válidos debido a que esta irregularidad se ocasiona por errores que se cometen al momento de contabilizar los movimientos.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

4. Observación número 16-19/MF01-1204:

Las facturas anexas a las pólizas, se encuentran prescritas, haciendo un total de \$10,925.00 (diez mil novecientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional), tal y como lo muestra el cuadro siguiente:

FECHA	PÓLIZA	CONCEPTO	IMPORTE \$
15/04/2004	584	Fecha prescrita de Carta Porte	7,475.00
22/06/2004	1013	Factura prescrita No. 0872	3,450.00
			\$10,925.00

Incumpliendo con lo que marca el Código Fiscal de la Federación en su artículo 29-A fracción IX, así como el Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de La Yesca en su artículo Décimo Sexto.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

No enviaron documentación ni argumentos al respecto.

Posición del OFS: no solventada.

Subsiste la observación en virtud de que no enviaron ningún comentario.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

“En relación a este punto, les comunico que efectivamente la documentación comprobatoria si son documentos prescritos, y en su momento se les llamo a estos proveedores que son de Tlaltenango Zacatecas pidiéndoles que se nos cambiaran dichos comprobantes siendo esto negativo ya que nos comentan que el importe de estas facturas ya habían sido consideradas en su declaración anual del 2004”.

Resultado de la observación: no solventada.

No se solventa en virtud de que los argumentos presentados no son válidos.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

C.2. Informe de Auditoría a la Obra Pública.**Criterios de Selección.**

El procedimiento de auditoría se basó en la selección de 15 obras de las cuales se revisaron únicamente 10 de manera integral verificando la exactitud aritmética de la información relacionada con las operaciones sujetas a la revisión, realizando en 6 de

ellas visitas de campo para constatar la ejecución de los trabajos estimados y las condiciones generales de los mismos.

Consideraciones de Tipo Técnico.

La revisión de los expedientes unitarios de las obras seleccionadas para auditarse, fue realizada de acuerdo a las normas y procedimientos de auditoría de obra pública, los cuales requieren que la revisión sea planeada y realizada de tal manera, que nos permita obtener una seguridad razonable de que los datos proporcionados por el ente fiscalizado no contienen errores, omisiones o irregularidades importantes y que estén presentados de acuerdo a los principios de auditoría aplicables al sector gubernamental.

Antecedentes.

En cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 50 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, se remitieron mediante oficio número OFS/973/2004 de fecha 28 de junio del 2005, las observaciones derivadas de la auditoría a los recursos del Ramo 33 Fondo III de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Fondo IV de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Fondo de Aportación Municipal, ejercidos por el H. XXVI Ayuntamiento de La Yesca durante el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del Ejercicio 2004, recibidas por el H. XXVI Ayuntamiento de La Yesca, el día 15 de julio del 2005, el que a través del oficio número YESCA/031/05 de fecha 03 de agosto del 2005, recibido en estas oficinas el 05 de agosto; envían la información, documentación y argumentos con el propósito de solventar las observaciones notificadas.

Una vez analizada la información remitida, en cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 60 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, se remitió el oficio número OFS/1462/2005 de fecha 29 de septiembre del 2005 conteniendo el pliego de observaciones, el cual fue acusado de recibido por el H. XXVI Ayuntamiento de La Yesca el día 03 de octubre del 2005, quien a través del oficio número 014/2005 de fecha 17 de octubre del 2005, acusado de recibido en estas oficinas, dentro del plazo de solventación, el día 17 de octubre del 2005, con el cual envían a este órgano fiscalizador, la información, documentación y argumentos, con el propósito de solventar las observaciones que no fueron solventadas en la etapa anterior.

Derivado de la actuación del Órgano de Fiscalización Superior en el proceso de auditoría de obra pública, se propició el reintegro de los siguientes importes:

Tipo de Observación	Importe Observado \$	Importe Reintegrado \$	Importe por Reintegrar \$
Faltante por Amortizar	30,204.34	30,204.34	0.00

Observaciones no solventadas y Acciones Promovidas:

El resultado del análisis de la información, documentación y argumentos presentados por ese H. Ayuntamiento, con la finalidad de solventar las observaciones que le fueron realizadas y notificadas con fundamento en los artículos 50 y 61 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, así como los comentarios y conclusiones se enlistan a continuación:

1. Observación número 01-AOP/M19/2004:

De la revisión efectuada al expediente unitario de la obra número 2004/M019-FIII-023-PR denominada "Construcción de la 1ª etapa de corral de manejo", en El Pinal, con un monto aprobado de \$401,994.00 (cuatrocientos un mil novecientos noventa y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), incluyendo IVA, ejecutada mediante la modalidad de administración directa, se detectó lo siguiente:

1.1 Hallazgo 1.1: No se encontró integrado en el expediente unitario de la obra, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, el nombramiento del supervisor de la obra.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

El Ayuntamiento argumenta que: "el artículo 40, se refiere para obras por contrato donde se tiene que acreditar la procedencia del pago, por medio de estimaciones, por lo tanto se informa, que para obras por administración se realizan comprobaciones de gastos tanto como facturas o listas de raya".

Posición del OFS:

La observación no se solventa. Los argumentos presentados por el H. Ayuntamiento no son suficientes para desvirtuar la observación, toda vez que de conformidad con el artículo 52 último párrafo, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, se establece que en la ejecución de las obras por administración directa se aplica en lo conducente las disposiciones de las obras por contrato. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXVI Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit; de conformidad con las obligaciones que establece el contenido de los artículos 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

Con relación al punto 1.1 bajo este contexto nuevamente me permito aclarar la observación de la forma siguiente, analizando específicamente lo señalado por el artículo supuestamente infringido y el cual se describe a continuación:

ARTÍCULO 40.- Las Dependencias y Entidades instrumentaran lo necesario para nombrar residentes o supervisores, los cuales serán responsables directos de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos incluyendo la aprobación de las estimaciones, presentadas por el contratista.

Como se desprende del contexto que prevé dicho artículo en su parte final, este mandato se refiere puntualmente a “la aprobación de las estimaciones, presentadas por el contratista” es decir incide principalmente a las obras que se llevan a cabo por Contrato ya que solo esta modalidad de ejecución es la que prevé que se presenten el avance de los volúmenes de obra a través de “estimaciones de obra” y si dichas estimaciones deben ser presentadas por el contratista, entonces es claro que la obra se realizó por Contrato, que a diferencia de una obra por Administración Directa la documentación que se genera es, para mano de obra: Listas de Raya, para los materiales: las facturas correspondientes, y para la maquinaria: relación de horas maquina en caso de que se requiera, por lo que en ningún momento de conformidad a como lo prevé el artículo 40 y el Marco Legal que regula la Obra Pública en ninguno de sus apartados en esta modalidad de ejecución: Administración Directa no se prevé la generación de documento alguno como estimación de obra.

Sin embargo en la DETERMINACION DEL OFS para el “criterio” del Auditor dicha respuesta no solventa ni desvirtúa la observación y con base a ese “juicio tan rígido de su parte”, pretende de una manera no muy clara y si unilateral, aplicar otro artículo de la Ley de Obra Pública específicamente el artículo 52 en donde el auditor puntualiza que en dicho artículo se establece que en la ejecución de las obras por administración directa se aplica en lo conducente las disposiciones de las obras por contrato.

Aspecto que no resulta del todo verdadero ya que transcribiendo el último párrafo del artículo 52, señala lo siguiente:

“En la ejecución de las obras por administración directa, serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de esta Ley.”

Entonces como se puede ver en ningún momento se establece la afirmación o el sentido que el Auditor pretende hacer valer y sacar de su contexto original el sentido del párrafo final haciendo valer a su juicio el pretender que se apliquen solamente las disposiciones de las obras por contrato.

A este respecto me permito hacer mención que de acuerdo a los principios básicos de Auditoría Gubernamental no es procedente una vez que se han formalizado los resultados de la Auditoría, el que se formulen nuevas observaciones, si no estrictamente y exclusivamente aquellas que se hayan soportado con el debido papel de trabajo (cedula de observaciones) en donde se funda y motiva la observación de origen y que de ser necesario formalizar “nuevas observaciones” como es el caso en el

que el Auditor alude el infringimiento de otro fundamento legal que es el artículo 52 de la Ley de Obra Pública, solo tendría validez el que se oficializara una ampliación al alcance de la Auditoría de Origen.

Por último es importante señalar, que el término “en lo conducente”, en la Ley se maneja de una manera muy ambigua y subjetiva y dado que no existe a la fecha el Reglamento de la Ley o Disposición Administrativa alguna que aclare y disipe no solo este aspecto si no varios que la a veces la Ley se queda muy corta y no es muy precisa en ciertos aspectos generales de la Misma y a veces entre las Áreas Jurídicas de diversas Instancias revisoras entre ellas no se ponen de acuerdo para interpretar algún punto específico de la Ley ponemos este punto sobre la mesa ya que un Ayuntamiento puede recibir Auditorías de la Auditoría Superior de la Federación, La Secretaría de la Función Pública, La Contraloría del Estado, El Órgano de Fiscalización Superior y de la misma Contraloría Interna del Municipio dependiendo de las fuentes de financiamiento con las cuales se estén cubriendo las obras que se ejecutan, por lo que este Ayuntamiento solicita a ese Ente Fiscalizador a su cargo que este tipo de interpretaciones que generan una supuesta responsabilidad a los Servidores Públicos que operan y ejecutan los recursos coadyuvaran a implementar recomendaciones de carácter preventivo y dejar un valor agregado hacia las Dependencias Auditadas y no el carácter punitivo con el que se esta manejando la interpretación de la Ley en aspectos que no son muy claros y que sobre todo un punto muy importante las instancias facultadas para interpretar la Ley no se han pronunciado al respecto.

Por otro lado dado que esta obra fue ejecutada por la modalidad de Administración Directa y no fue el Ayuntamiento la Instancia Ejecutora de la misma si no que la Ejecución de la misma se llevó a cabo a través del Comité de Obra que se instaló para tal fin con los ciudadanos de la localidad de El Pinal, y que de acuerdo a los principios de la Concertación y como quedó establecido en el Acta Constitutiva dicho Comité de Obra cuenta con un Vocal de Control y Vigilancia al interior del mismo Comité, el cual tiene la función de vigilar que la obra se ejecute de acuerdo a las metas establecidas previstas en el proyecto que fue integrado.

Por lo anterior, no con esto el Ayuntamiento se exime de su responsabilidad en la aplicación de los recursos, ya que no dejamos de ser responsables por la ejecución y la comprobación de los recursos, sin embargo si queremos que se contextué de manera real, la modalidad de ejecución de la obra, quienes fueron lo ejecutores directos, y finalmente la obra se concluyó de manera eficiente y sobre todo queremos que sea tomado en cuenta el impacto social que ejerce esta modalidad cuando son los propios ciudadanos los que manejan los recursos y que en las ultimas administraciones ha venido siendo probada esta modalidad con el bienestar que la misma ciudadanía nos ha hecho patente de manera expresa.

Resultado de la Observación: no solventada.

Los argumentos presentados por el Ayuntamiento, no desvirtúan el sentido de la observación realizada, la cual se refiere a que no se encontró el nombramiento del supervisor de la obra en cuestión, toda vez que el artículo 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit señala: “las dependencias y entidades instrumentaran lo necesario para nombrar residentes o supervisores, los cuales serán responsables

directos de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por el contratista”; cabe señalar que la aprobación de las estimaciones ciertamente corresponden a obras ejecutadas por contrato, sin embargo las actividades de supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, son inherentes tanto a obras ejecutadas por contrato como a obras ejecutadas por administración directa, ambas modalidades contenidas dentro del capítulo IV de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, el cual se refiere a los procedimientos, contratos y ejecución de la obra pública; por lo que los argumentos presentados no son causa que justifique el incumplimiento de las otras disposiciones mencionadas en el artículo. Cabe señalar que la mención del artículo 52 último párrafo, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit es para aclarar que el objeto de la observación es una disposición expresa de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, y no la formulación de una nueva observación como se pretende interpretar por ese Honorable Ayuntamiento.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

1.2 Hallazgo 1.4: Para la ejecución de obra, se adquirió material por un importe de \$284,918.92 (doscientos ochenta y cuatro mil novecientos dieciocho pesos 92/100 moneda nacional), sin que se haya registrado de conformidad con el artículo 27, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, y el artículo único del decreto 8486 publicado el 18 de julio del 2003, documentación alguna del procedimiento de licitación empleado para la adquisición de los mismos.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

El Ayuntamiento argumenta que: “esta obra se realizó por administración directa donde los recursos los ejerce el comité de obra y el Ayuntamiento solo sugiere dicho comité el lugar donde se cotizaron los materiales y es decisión del comité si se adquiere o no el lugar donde se le indique, ya que por lo general la adquisición la realizaran en lugares donde los costos son mas bajos o iguales al expediente técnico”.

Posición del OFS:

La observación no se solventa. Los argumentos presentados por el H. Ayuntamiento no son causa justificada para evadir el procedimiento de licitación. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXVI Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit; de conformidad con las obligaciones que establece el contenido de los artículos 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

Con relación al punto 1.4 de acuerdo al artículo que se alude y el cual supuestamente se infringió al respecto me permito transcribir al pie de la letra de la manera siguiente:

ARTÍCULO 27.- Los actos relacionados con las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como la contratación de servicios, se llevaran a cabo por el Órgano Ejecutor, a través de los procedimientos siguientes:

I.- Licitación Pública

II.-Invitación a cuando menos tres oferentes; y

III.-Adjudicación Directa

Como se desprende del texto del artículo al cual el Auditor invoca que se infringió se refiere puntualmente a las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, entonces nuevamente pues creemos que es incorrecta la apreciación en la que el Auditor se funda y motiva ya que los materiales que inciden en este tipo de obras como tal no pueden considerarse legalmente que: la grava, la arena, piedra, el ladrillo, cal , cemento, etc. sean por definición un bien mueble, hasta lo que este Ayuntamiento tiene conocimiento que bienes muebles se refiere por ejemplo a productos ya terminados y maquilados que deban de incorporarse a un bien inmueble (edificación o terreno), como por ejemplo: sillas, computadoras, equipo de oficina, y todo lo represente parte de los activos o inventario de una Dependencia o Entidad etc.

Por otro, este Ayuntamiento puntualiza que nuevamente al no existir Disposiciones Administrativas claras para definir cuando aplicar un Marco Normativo en materia de Obra Pública y en materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes, por no existir a la fecha Reglamentos que Normen ciertas generalidades de la las Leyes en referencia, es muy importante hacer mención y esperamos dejar precedente en que el Órgano de Fiscalización antes de que observe debería de recomendar la implementación de algunos mecanismos preventivos y máxime si no existe fundamento legal claramente definido que soporte el criterio del Auditor que lleva a cabo el trabajo de Auditoría y no estarnos enfrentándonos a imprecisiones del Marco Normativo.

Sin embargo por tratarse de adquisición de materiales que tienen la finalidad de concebir una obra pública, lo más adecuado sería fundamentar el hecho en la Ley que regula la materia que es la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit y que buscando algún referencial al respecto lo encuentra en el artículo 18 de dicha Ley y que a su letra dice:

ARTÍCULO 18.-Las Dependencias y Entidades a que se refiere el Artículo 1º. de esta Ley, estarán obligadas en materia de adquisiciones de bienes muebles destinados a la obra pública a sujetarse a la Ley de Adquisiciones Arrendamientos, Enajenaciones, Servicios y Almacenes de la Administración Pública del Estado.

Como se puede apreciar de igual manera que en el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit se refiere a las adquisiciones de bienes muebles y para el caso de obra publica es aplicable la definición de bien mueble es decir se refiere por ejemplo a productos ya terminados y maquilados que deban de incorporarse a un bien inmueble (edificación o terreno), como por ejemplo: equipamiento en laboratorios, equipamientos en pozos profundos, bombas, sillas, computadoras, equipo de oficina, , y todo lo represente parte de los activos o inventario de una Dependencia o Entidad etc.

Por otro lado dado que esta obra fue ejecutada por la modalidad de Administración Directa y no fue el Ayuntamiento la Instancia Ejecutora de la misma si no que la Ejecución de la misma de llevó a cabo a través del Comité de Obra que se instaló para tal fin de la localidad de El Pinal, y que de acuerdo a los principios de la Concertación y como quedó establecido en el Acta Constitutiva dicho Comité de Obra cuenta con un Vocal de Control y Vigilancia al interior del mismo Comité el cual tiene la función de vigilar que la obra se ejecute de acuerdo a las metas establecidas previstas en el proyecto que fue integrado y que de aplicar los aspectos "conducentes" de Ley de Adquisiciones Arrendamientos, Enajenaciones, Servicios y Almacenes de la Administración Pública del Estado haciéndolos de carácter obligatorios a un Comité de Obra que esta conformado por ciudadanos, pues sería de plano inoperante ya que de entrada seria que como la Ley lo prevé deberían de integrar un Comité de Compras, que me pregunto tienen los Comités la Capacidad para llevar a cabo este tipo de actividades, además son ciudadanos que desconocen totalmente el Marco Normativo, por otro lado a manera de tomar el comparativo a nivel Estado la mayoría de los Municipios aun no tiene instalados sus Comités de Compras tal y como lo prevé la Ley Municipal del Estado, ¿lo tendrán los posibles Comités de Obra que se constituyan para ejecutar sus propias obras comunitarias?.

Por lo anterior, no con esto el Ayuntamiento se exime de su responsabilidad en la aplicación de los recursos pero si ya que no dejamos de ser responsables por la ejecución y la comprobación de los recursos, sin embargo si queremos que se contextué de manera real , la modalidad de ejecución de la obra, quienes fueron lo ejecutores directos, y finalmente la obra se concluyó de manera eficiente y sobre todo queremos que sea tomado en cuenta el impacto social que ejerce esta modalidad cuando son los propios ciudadanos los que manejan los recursos y que en las ultimas administraciones ha venido siendo probada con el bienestar que la misma ciudadanía nos ha hecho patente de manera expresa.

Sin embargo de lo anterior, estamos abiertos a que por falta de disposiciones administrativas que regulen estos aspectos y que si bien pueden considerarse importantes desde el momento que el Ente Fiscalizador los esta tomado en cuenta para establecer su PLIEGO DE RESPONSABILIDADES pues deberían tomarse las cartas en el asunto para efectos de que las Dependencias, Entidades y Municipios que ejecutamos Obra Pública tengan implementado la recomendación preventiva por parte del Ente Fiscalizador, ya que de conformidad a las Principios modernos de la Auditoría Gubernamental y que lo respaldan las capacitaciones en la materia que son impartidas por el PROYECTO ATLATL mismo que es respaldado por las ASOFIS a nivel Nacional, la Auditoría Gubernamental tiende a ser mas preventiva que punitiva en aspectos de carácter administrativos propios de la gestión pública.

Resultado de la Observación: no solventada.

Los argumentos presentados por el Ayuntamiento, no desvirtúan el objeto de la observación realizada, el cual es señalar que no se encontró la documentación del proceso de la licitación empleado para la adquisición de los materiales, toda vez que con respecto al señalamiento de que "los materiales que inciden en este tipo de obras como tal, no pueden considerarse legalmente sean por definición un bien mueble", es

errónea ya que de acuerdo con la definición del diccionario de la Real Academia Española, “bienes muebles son aquellos que por oposición a los inmuebles se caracterizan por su movilidad y posibilidad de traslación” y toda vez que los insumos que se adhieren o se incorporan a una obra pública como son grava, arena, piedra, ladrillo, cal, cemento, etc. presentan la condición arriba descrita se consideran bienes muebles y por lo tanto sujetos a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, servicios y Almacenes del Estado de Nayarit.

Referente al argumento de que no fue el Ayuntamiento la instancia ejecutora de la misma, si no que la ejecución se llevó a través del comité de la obra que se instaló para tal fin, efectivamente como lo dice la cláusula segunda de dicho convenio, “la obra se ejecuta por el comité y el Ayuntamiento ministrará al comité los recursos destinados para su ejecución, así mismo la cláusula tercera señala que la ejecución de la obra estará bajo la responsabilidad directa del comité y la supervisión y vigilancia estará bajo la responsabilidad conjunta del ayuntamiento, el consejo y el comité; situación que no exime de responsabilidad al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXVI Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit; ya que de conformidad con el oficio de aprobación número COP-MUN-019-025/2004 de fecha 02 de agosto del 2004, se le comunica que se aprobaron recursos para la obra en cuestión, indicándole que para efectos de contratos, ejecución de obras públicas y adquisiciones de bienes muebles, materias primas, arrendamientos, servicios relacionados con dichos bienes, se deberán observar las disposiciones establecidas por la Ley de Obra Pública, de Adquisiciones, Arrendamiento, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit y sus reglamentos vigentes.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

2. Observación número 02-AOP/M19/2004:

De la revisión efectuada al expediente unitario de la obra número 2004/M019-FIII-026-PR denominada “Rehabilitación de camino crucero Guadalupe Ocotán - Huajimic”, con un monto aprobado de \$224,465.00 (doscientos veinticuatro mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) y un monto total ejercido de \$224,464.55 (doscientos veinticuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 55/100 moneda nacional), ejecutada mediante la modalidad de administración directa, se detectó lo siguiente:

2.2 Hallazgo 2.2: No se encontró integrado en el expediente unitario de la obra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, el nombramiento del supervisor de la obra.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

El Ayuntamiento argumenta que: “el artículo 40, se refiere para obras por contrato donde se tiene que acreditar la procedencia del pago, por medio de estimaciones, por lo tanto se informa, que para obras por administración se realizan comprobaciones de gastos tanto como facturas o listas de raya”.

Posición del OFS:

La observación no se solventa. Los argumentos presentados por el H. Ayuntamiento no son suficientes para desvirtuar la observación toda vez que de conformidad con el artículo 52 último párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, se establece que en la ejecución de las obras por administración directa se aplica en lo conducente las disposiciones de las obras por contrato. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXVI Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit; de conformidad con las obligaciones que establece el contenido de los artículos 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

Con relación al punto 2.2 bajo este contexto nuevamente me permito aclarar la observación de la forma siguiente, analizando específicamente lo señalado por el artículo supuestamente infringido y el cual se describe a continuación:

ARTÍCULO 40.- Las Dependencias y Entidades instrumentaran lo necesario para nombrar residentes o supervisores, los cuales serán responsables directos de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos incluyendo la aprobación de las estimaciones, presentadas por el contratista.

Como se desprende del contexto que prevé dicho artículo en su parte final, este mandato se refiere puntualmente a “la aprobación de las estimaciones, presentadas por el contratista” es decir incide principalmente a las obras que se llevan a cabo por Contrato ya que solo esta modalidad de ejecución es la que prevé que se presenten el avance de los volúmenes de obra a través de “estimaciones de obra” y si dichas estimaciones deben ser presentadas por el contratista, entonces es claro que la obra se realizó por Contrato, que a diferencia de una obra por Administración Directa la documentación que se genera es, para mano de obra: Listas de Raya, para los materiales: las facturas correspondientes, y para la maquinaria: relación de horas maquina en caso de que se requiera, por lo que en ningún momento de conformidad a como lo prevé el artículo 40 y el Marco Legal que regula la Obra Pública en ninguno de sus apartados en esta modalidad de ejecución: Administración Directa no se prevé la generación de documento alguno como estimación de obra.

Sin embargo en la DETERMINACION DEL OFS para el “criterio” del Auditor dicha respuesta no solventa ni desvirtúa la observación y con base a ese “juicio tan rígido de su parte”, pretende de una manera no muy clara y si unilateral, aplicar otro artículo de la Ley de Obra Pública específicamente el artículo 52 en donde el auditor puntualiza que en dicho artículo se establece que en la ejecución de las obras por administración directa se aplica en lo conducente las disposiciones de las obras por contrato.

Aspecto que no resulta del todo verdadero ya que transcribiendo el último párrafo del artículo 52, señala lo siguiente:

“En la ejecución de las obras por administración directa, serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de esta Ley.”

Entonces como se puede ver en ningún momento se establece la afirmación o el sentido que el Auditor pretende hacer valer y sacar de su contexto original el sentido del párrafo final haciendo valer a su juicio el pretender que se apliquen solamente las disposiciones de las obras por contrato.

A este respecto me permito hacer mención que de acuerdo a los principios básicos de Auditoría Gubernamental no es procedente una vez que se han formalizado los resultados de la Auditoría, el que se formulen nuevas observaciones, si no estrictamente y exclusivamente aquellas que se hayan soportado con el debido papel de trabajo (cedula de observaciones) en donde se funda y motiva la observación de origen y que de ser necesario formalizar “nuevas observaciones” como es el caso en el que el Auditor alude el infringimiento de otro fundamento legal que es el artículo 52 de la Ley de Obra Pública, solo tendría validez el que se oficializara una ampliación al alcance de la Auditoría de Origen.

Por último es importante señalar, que el término “en lo conducente”, en la Ley se maneja de una manera muy ambigua y subjetiva y dado que no existe a la fecha el Reglamento de la Ley o Disposición Administrativa alguna que aclare y disipe no solo esta aspecto si no varios que la a veces la Ley se queda muy corta y no es muy precisa en ciertos aspectos generales de la Misma y a veces entre las Áreas Jurídicas de diversas Instancias revisoras entre ellas no se ponen de acuerdo para interpretar algún punto específico de la Ley ponemos este punto sobre la mesa ya que un Ayuntamiento puede recibir Auditorías de la Auditoría Superior de la Federación, La Secretaría de la Función Pública, La Contraloría del Estado, El Órgano de Fiscalización Superior y de la misma Contraloría Interna del Municipio dependiendo de las fuentes de financiamiento con las cuales se estén cubriendo las obras que se ejecutan, por lo que este Ayuntamiento solicita a ese Ente Fiscalizador a su cargo que este tipo de interpretaciones que generan una supuesta responsabilidad a los Servidores Públicos que operan y ejecutan los recursos coadyuvaran a implementar recomendaciones de carácter preventivo y dejar un valor agregado hacia las Dependencias Auditadas y no el carácter punitivo con el que se esta manejando la interpretación de la Ley en aspectos que no son muy claros y que sobre todo un punto muy importante las instancias facultadas para interpretar la Ley no se han pronunciado al respecto.

Por otro lado dado que esta obra fue ejecutada por la modalidad de Administración Directa y no fue el Ayuntamiento la Instancia Ejecutora de la misma si no que la Ejecución de la misma se llevó a cabo a través del Comité de Obra que se instaló para tal fin con los ciudadanos de la localidades de Guadalupe Ocotán- Huajimic y que de acuerdo a los principios de la Concertación y como quedó establecido en el Acta Constitutiva dicho Comité de Obra cuenta con un Vocal de Control y Vigilancia al interior

del mismo Comité, el cual tiene la función de vigilar que la obra se ejecute de acuerdo a las metas establecidas previstas en el proyecto que fue integrado.

Por lo anterior, no con esto el Ayuntamiento se exime de su responsabilidad en la aplicación de los recursos, ya que no dejamos de ser responsables por la ejecución y la comprobación de los recursos, sin embargo si queremos que se contextué de manera real, la modalidad de ejecución de la obra, quienes fueron lo ejecutores directos, y finalmente la obra se concluyó de manera eficiente y sobre todo queremos que sea tomado en cuenta el impacto social que ejerce esta modalidad cuando son los propios ciudadanos los que manejan los recursos y que en las ultimas administraciones ha venido siendo probada esta modalidad con el bienestar que la misma ciudadanía nos ha hecho patente de manera expresa.

Resultado de la Observación: no solventada.

Los argumentos presentados por el Ayuntamiento no desvirtúan el sentido de la observación realizada; la cual se refiere a que no se encontró el nombramiento del supervisor de la obra en cuestión, toda vez que el artículo 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit señala: “las dependencias y entidades instrumentaran lo necesario para nombrar residentes o supervisores, los cuales serán responsables directos de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por el contratista”; cabe señalar que la aprobación de las estimaciones ciertamente corresponden a obras ejecutadas por contrato, sin embargo las actividades de supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, son inherentes tanto a obras ejecutadas por contrato como a obras ejecutadas por administración directa, ambas modalidades contenidas dentro del capítulo IV de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, el cual se refiere a los procedimientos, contratos y ejecución de la obra pública; por lo que los argumentos presentados no son causa que justifique el incumplimiento de las otras disposiciones mencionadas en el artículo. Cabe señalar que la mención del artículo 52 último párrafo, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit es para aclarar que el objeto de la observación es una disposición expresa de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, y no la formulación de una nueva observación como se pretende interpretar por ese honorable Ayuntamiento.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

3. Observación número 03-AOP/M19/2004:

De la revisión efectuada al expediente unitario de la obra número 2004/M019-FIII-018A-PR denominada “construcción de vados y calzadas”, en la localidad de Puente de Camotlán, con un monto aprobado de \$142,000.00 (ciento cuarenta y dos mil pesos 00/100 moneda nacional) y un monto total ejercido de \$142,000.00 (ciento cuarenta y

dos mil pesos 00/100 moneda nacional), ejecutada mediante la modalidad de administración, se detectó lo siguiente:

3.1 Hallazgo 3.2: No se encontró integrado en el expediente unitario de la obra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, el nombramiento del supervisor de la obra.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

El Ayuntamiento envía el nombre del supervisor de la obra.

Posición del OFS:

La observación no se solventa. Los documentos enviados por el H. Ayuntamiento no son suficientes para desvirtuar la observación, ya que el documento requerido es el nombramiento oficial, toda vez que de conformidad con el artículo 52, último párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, se establece que en la ejecución de las obras por administración directa se aplica en lo conducente las disposiciones de las obras por contrato. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXVI Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit; de conformidad con las obligaciones que establece el contenido de los artículos 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

Con relación al punto 3.2 bajo este contexto nuevamente me permito aclarar la observación de la forma siguiente, analizando específicamente lo señalado por el artículo supuestamente infringido y el cual se describe a continuación:

ARTÍCULO 40.- Las Dependencias y Entidades instrumentaran lo necesario para nombrar residentes o supervisores, los cuales serán responsables directos de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos incluyendo la aprobación de las estimaciones, presentadas por el contratista.

Como se desprende del contexto que prevé dicho artículo en su parte final, este mandato se refiere puntualmente a "la aprobación de las estimaciones, presentadas por el contratista" es decir incide principalmente a las obras que se llevan a cabo por Contrato ya que solo esta modalidad de ejecución es la que prevé que se presenten el avance de los volúmenes de obra a través de "estimaciones de obra" y si dichas estimaciones deben ser presentadas por el contratista, entonces es claro que la obra se realizó por Contrato, que a diferencia de una obra por Administración Directa la documentación que se genera es, para mano de obra: Listas de Raya, para los materiales: las facturas correspondientes, y para la maquinaria: relación de horas maquina en caso de que se requiera, por lo que en ningún momento de conformidad a como lo prevé el artículo 40 y el Marco Legal que regula la Obra Pública en ninguno de sus apartados en esta modalidad de ejecución: Administración Directa no se prevé la generación de documento alguno como estimación de obra.

Sin embargo en la DETERMINACION DEL OFS para el "criterio" del Auditor dicha respuesta no solventa ni desvirtúa la observación y con base a ese "juicio tan rígido de

su parte”, pretende de una manera no muy clara y si unilateral, aplicar otro artículo de la Ley de Obra Pública específicamente el artículo 52 en donde el auditor puntualiza que en dicho artículo se establece que en la ejecución de las obras por administración directa se aplica en lo conducente las disposiciones de las obras por contrato.

Aspecto que no resulta del todo verdadero ya que transcribiendo el último párrafo del artículo 52, señala lo siguiente:

“En la ejecución de las obras por administración directa, serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de esta Ley.”

Entonces como se puede ver en ningún momento se establece la afirmación o el sentido que el Auditor pretende hacer valer y sacar de su contexto original el sentido del párrafo final haciendo valer a su juicio el pretender que se apliquen solamente las disposiciones de las obras por contrato.

A este respecto me permito hacer mención que de acuerdo a los principios básicos de Auditoría Gubernamental no es procedente una vez que se han formalizado los resultados de la Auditoría, el que se formulen nuevas observaciones, si no estrictamente y exclusivamente aquellas que se hayan soportado con el debido papel de trabajo (cedula de observaciones) en donde se funda y motiva la observación de origen y que de ser necesario formalizar “nuevas observaciones” como es el caso en el que el Auditor alude el infringimiento de otro fundamento legal que es el artículo 52 de la Ley de Obra Pública, solo tendría validez el que se oficializara una ampliación al alcance de la Auditoría de Origen.

Por último es importante señalar, que el término “en lo conducente”, en la Ley se maneja de una manera muy ambigua y subjetiva y dado que no existe a la fecha el Reglamento de la Ley o Disposición Administrativa alguna que aclare y disipe no solo esta aspecto si no varios que la a veces la Ley se queda muy corta y no es muy precisa en ciertos aspectos generales de la Misma y a veces entre las Áreas Jurídicas de diversas Instancias revisoras entre ellas no se ponen de acuerdo para interpretar algún punto específico de la Ley ponemos este punto sobre la mesa ya que un Ayuntamiento puede recibir Auditorías de la Auditoría Superior de la Federación, La Secretaría de la Función Pública, La Contraloría del Estado, El Órgano de Fiscalización Superior y de la misma Contraloría Interna del Municipio dependiendo de las fuentes de financiamiento con las cuales se estén cubriendo las obras que se ejecutan, por lo que este Ayuntamiento solicita a ese Ente Fiscalizador a su cargo que este tipo de interpretaciones que generan una supuesta responsabilidad a los Servidores Públicos que operan y ejecutan los recursos coadyuvaran a implementar recomendaciones de carácter preventivo y dejar un valor agregado hacia las Dependencias Auditadas y no el carácter punitivo con el que se esta manejando la interpretación de la Ley en aspectos que no son muy claros y que sobre todo un punto muy importante las instancias facultadas para interpretar la Ley no se han pronunciado al respecto.

Por otro lado dado que esta obra fue ejecutada por la modalidad de Administración Directa y no fue el Ayuntamiento la Instancia Ejecutora de la misma si no que la Ejecución de la misma se llevó a cabo a través del Comité de Obra que se instaló para

tal fin con los ciudadanos de la localidad de Puente de Camotlán, y que de acuerdo a los principios de la Concertación y como quedó establecido en el Acta Constitutiva dicho Comité de Obra cuenta con un Vocal de Control y Vigilancia al interior del mismo Comité, el cual tiene la función de vigilar que la obra se ejecute de acuerdo a las metas establecidas previstas en el proyecto que fue integrado.

Por lo anterior, no con esto el Ayuntamiento se exime de su responsabilidad en la aplicación de los recursos, ya que no dejamos de ser responsables por la ejecución y la comprobación de los recursos, sin embargo si queremos que se contextué de manera real, la modalidad de ejecución de la obra, quienes fueron lo ejecutores directos, y finalmente la obra se concluyó de manera eficiente y sobre todo queremos que sea tomado en cuenta el impacto social que ejerce esta modalidad cuando son los propios ciudadanos los que manejan los recursos y que en las ultimas administraciones ha venido siendo probada esta modalidad con el bienestar que la misma ciudadanía nos ha hecho patente de manera expresa.

Resultado de la Observación: no solventada.

Los argumentos presentados por el Ayuntamiento no desvirtúan el sentido de la observación realizada; la cual se refiere a que no se encontró el nombramiento del supervisor de la obra en cuestión, toda vez que el artículo 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit señala: “las dependencias y entidades instrumentarán lo necesario para nombrar residentes o supervisores, los cuales serán responsables directos de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por el contratista”; cabe señalar que la aprobación de las estimaciones ciertamente corresponden a obras ejecutadas por contrato, sin embargo las actividades de supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, son inherentes tanto a obras ejecutadas por contrato como a obras ejecutadas por administración directa, ambas modalidades contenidas dentro del capítulo IV de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, el cual se refiere a los procedimientos, contratos y ejecución de la obra pública; por lo que los argumentos presentados no son causa que justifique el incumplimiento de las otras disposiciones mencionadas en el artículo. Cabe señalar que la mención del artículo 52 último párrafo, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit es para aclarar que el objeto de la observación es una disposición expresa de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, y no la formulación de una nueva observación como se pretende interpretar por ese Honorable Ayuntamiento.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

4. Observación número 04-AOP/M19/2004:

De la revisión efectuada al expediente unitario de la obra número 2004/M019-FIII-027A-PR denominada “Reafinamiento y balastreo de camino Huajimic-Puente de Camotlán”,

en Puente de Camotlán con un monto aprobado de \$379,864.00 (trescientos setenta y nueve mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) incluyendo IVA, ejecutada mediante la modalidad de administración, se detectó lo siguiente:

4.1 Hallazgo 4.2: No se encontró integrado en el expediente unitario de la obra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, el nombramiento del supervisor de la obra.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

El Ayuntamiento envía el nombre del supervisor de la obra.

Posición del OFS:

La observación no se solventa. Los argumentos presentados por el H. Ayuntamiento no son suficientes para desvirtuar la observación toda vez que de conformidad con el artículo 52 último párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, se establece que en la ejecución de las obras por administración directa se aplica en lo conducente las disposiciones de las obras por contrato. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXVI Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit; de conformidad con las obligaciones que establece el contenido de los artículos 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

Con relación al punto 4.2 bajo este contexto nuevamente me permito aclarar la observación de la forma siguiente, analizando específicamente lo señalado por el artículo supuestamente infringido y el cual se describe a continuación:

ARTÍCULO 40.- Las Dependencias y Entidades instrumentaran lo necesario para nombrar residentes o supervisores, los cuales serán responsables directos de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos incluyendo la aprobación de las estimaciones, presentadas por el contratista.

Como se desprende del contexto que prevé dicho artículo en su parte final, este mandato se refiere puntualmente a “la aprobación de las estimaciones, presentadas por el contratista” es decir incide principalmente a las obras que se llevan a cabo por Contrato ya que solo esta modalidad de ejecución es la que prevé que se presenten el avance de los volúmenes de obra a través de “estimaciones de obra” y si dichas estimaciones deben ser presentadas por el contratista, entonces es claro que la obra se realizó por Contrato, que a diferencia de una obra por Administración Directa la documentación que se genera es, para mano de obra: Listas de Raya, para los materiales: las facturas correspondientes, y para la maquinaria: relación de horas maquina en caso de que se requiera, por lo que en ningún momento de conformidad a como lo prevé el artículo 40 y el Marco Legal que regula la Obra Pública en ninguno de sus apartados en esta modalidad de ejecución: Administración Directa no se prevé la generación de documento alguno como estimación de obra.

Sin embargo en la DETERMINACION DEL OFS para el “criterio” del Auditor dicha respuesta no solventa ni desvirtúa la observación y con base a ese “juicio tan rígido de su parte”, pretende de una manera no muy clara y si unilateral, aplicar otro artículo de la Ley de Obra Pública específicamente el artículo 52 en donde el auditor puntualiza que en dicho artículo se establece que en la ejecución de las obras por administración directa se aplica en lo conducente las disposiciones de las obras por contrato.

Aspecto que no resulta del todo verdadero ya que transcribiendo el último párrafo del artículo 52, señala lo siguiente:

“En la ejecución de las obras por administración directa, serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de esta Ley.”

Entonces como se puede ver en ningún momento se establece la afirmación o el sentido que el Auditor pretende hacer valer y sacar de su contexto original el sentido del párrafo final haciendo valer a su juicio el pretender que se apliquen solamente las disposiciones de las obras por contrato.

A este respecto me permito hacer mención que de acuerdo a los principios básicos de Auditoría Gubernamental no es procedente una vez que se han formalizado los resultados de la Auditoría, el que se formulen nuevas observaciones, si no estrictamente y exclusivamente aquellas que se hayan soportado con el debido papel de trabajo (cedula de observaciones) en donde se funda y motiva la observación de origen y que de ser necesario formalizar “nuevas observaciones” como es el caso en el que el Auditor alude el infringimiento de otro fundamento legal que es el artículo 52 de la Ley de Obra Pública, solo tendría validez el que se oficializara una ampliación al alcance de la Auditoría de Origen.

Por último es importante señalar, que el término “en lo conducente”, en la Ley se maneja de una manera muy ambigua y subjetiva y dado que no existe a la fecha el Reglamento de la Ley o Disposición Administrativa alguna que aclare y disipe no solo esta aspecto si no varios que la a veces la Ley se queda muy corta y no es muy precisa en ciertos aspectos generales de la Misma y a veces entre las Áreas Jurídicas de diversas Instancias revisoras entre ellas no se ponen de acuerdo para interpretar algún punto específico de la Ley ponemos este punto sobre la mesa ya que un Ayuntamiento puede recibir Auditorías de la Auditoría Superior de la Federación, La Secretaría de la Función Pública, La Contraloría del Estado, El Órgano de Fiscalización Superior y de la misma Contraloría Interna del Municipio dependiendo de las fuentes de financiamiento con las cuales se estén cubriendo las obras que se ejecutan, por lo que este Ayuntamiento solicita a ese Ente Fiscalizador a su cargo que este tipo de interpretaciones que generan una supuesta responsabilidad a los Servidores Públicos que operan y ejecutan los recursos coadyuvaran a implementar recomendaciones de carácter preventivo y dejar un valor agregado hacia las Dependencias Auditadas y no el carácter punitivo con el que se esta manejando la interpretación de la Ley en aspectos que no son muy claros y que sobre todo un punto muy importante las instancias facultadas para interpretar la Ley no se han pronunciado al respecto.

Por otro lado dado que esta obra fue ejecutada por la modalidad de Administración Directa y no fue el Ayuntamiento la Instancia Ejecutora de la misma si no que la Ejecución de la misma se llevó a cabo a través del Comité de Obra que se instaló para tal fin con los ciudadanos de la localidad de Puente de Camotlán, y que de acuerdo a los principios de la Concertación y como quedó establecido en el Acta Constitutiva dicho Comité de Obra cuenta con un Vocal de Control y Vigilancia al interior del mismo Comité, el cual tiene la función de vigilar que la obra se ejecute de acuerdo a las metas establecidas previstas en el proyecto que fue integrado.

Por lo anterior, no con esto el Ayuntamiento se exime de su responsabilidad en la aplicación de los recursos, ya que no dejamos de ser responsables por la ejecución y la comprobación de los recursos, sin embargo si queremos que se contextué de manera real, la modalidad de ejecución de la obra, quienes fueron lo ejecutores directos, y finalmente la obra se concluyó de manera eficiente y sobre todo queremos que sea tomado en cuenta el impacto social que ejerce esta modalidad cuando son los propios ciudadanos los que manejan los recursos y que en las ultimas administraciones ha venido siendo probada esta modalidad con el bienestar que la misma ciudadanía nos ha hecho patente de manera expresa.

Resultado de la Observación: no solventada.

Los argumentos presentados por el Ayuntamiento no desvirtúan el sentido de la observación realizada; la cual se refiere a que no se encontró el nombramiento del supervisor de la obra en cuestión, toda vez que el artículo 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit señala: “las dependencias y entidades instrumentaran lo necesario para nombrar residentes o supervisores, los cuales serán responsables directos de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por el contratista”; cabe señalar que la aprobación de las estimaciones ciertamente corresponden a obras ejecutadas por contrato, sin embargo las actividades de supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, son inherentes tanto a obras ejecutadas por contrato como a obras ejecutadas por administración directa, ambas modalidades contenidas dentro del capítulo IV de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, el cual se refiere a los procedimientos, contratos y ejecución de la obra pública; por lo que los argumentos presentados no son causa que justifique el incumplimiento de las otras disposiciones mencionadas en el artículo. Cabe señalar que la mención del artículo 52 último párrafo, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit es para aclarar que el objeto de la observación es una disposición expresa de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, y no la formulación de una nueva observación como se pretende interpretar por ese Honorable Ayuntamiento.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

4.2 Hallazgo 4.3: Para la ejecución de obra se adquirió material por un importe de \$334,246.16 (trescientos treinta y cuatro mil doscientos cuarenta y seis pesos 16/100

moneda nacional), sin que se haya registrado de conformidad con el artículo 27, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, y el artículo único del decreto 8486 publicado el 18 de julio del 2003, documentación alguna del procedimiento de licitación empleado para la adquisición de los mismos.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Comentan sobre el aviso de la observación al responsable de la ejecución de la obra para su solventación.

Posición del OFS:

No se solventa ya que los documentos presentados no desvirtúan la observación realizada en virtud de lo anterior se señala la presunta responsabilidad del Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXVI Ayuntamiento, de conformidad con el contenido de los Artículos 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

Con relación al punto 4.3 de acuerdo al artículo que se alude y el cual supuestamente se infringió al respecto me permito transcribir al pie de la letra de la manera siguiente:

ARTÍCULO 27.- Los actos relacionados con las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como la contratación de servicios, se llevaran a cabo por el Órgano Ejecutor, a través de los procedimientos siguientes:

I.- Licitación Pública

II.-Invitación a cuando menos tres oferentes; y

III.-Adjudicación Directa

Como se desprende del texto del artículo al cual el Auditor invoca que se infringió se refiere puntualmente a las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, entonces nuevamente pues creemos que es incorrecta la apreciación en la que el Auditor se funda y motiva ya que los materiales que inciden en este tipo de obras como tal no pueden considerarse legalmente que: la grava, la arena, piedra, el ladrillo, cal, cemento, etc. sean por definición un bien mueble, hasta lo que este Ayuntamiento tiene conocimiento que bienes muebles se refiere por ejemplo a productos ya terminados y maquilados que deban de incorporarse a un bien inmueble (edificación o terreno), como por ejemplo: sillas, computadoras, equipo de oficina, y todo lo represente parte de los activos o inventario de una Dependencia o Entidad etc.

Por otro, este Ayuntamiento puntualiza que nuevamente al no existir Disposiciones Administrativas claras para definir cuando aplicar un Marco Normativo en materia de Obra Pública y en materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes, por no existir a la fecha Reglamentos que Normen ciertas generalidades de la las Leyes en referencia, es muy importante hacer mención y esperamos dejar precedente en que el Órgano de Fiscalización antes de que observe debería de recomendar la implementación de algunos mecanismos preventivos y máxime si no existe fundamento

legal claramente definido que soporte el criterio del Auditor que lleva a cabo el trabajo de Auditoría y no estarnos enfrentándonos a imprecisiones del Marco Normativo.

Sin embargo por tratarse de adquisición de materiales que tienen la finalidad de concebir una obra pública, lo más adecuado sería fundamentar el hecho en la Ley que regula la materia que es la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit y que buscando algún referencial al respecto lo encuentra en el artículo 18 de dicha Ley y que a su letra dice:

ARTÍCULO 18.-Las Dependencias y Entidades a que se refiere el Artículo 1º. de esta Ley, estarán obligadas en materia de adquisiciones de bienes muebles destinados a la obra pública a sujetarse a la Ley de Adquisiciones Arrendamientos, Enajenaciones, Servicios y Almacenes de la Administración Pública del Estado.

Como se puede apreciar de igual manera que en el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit se refiere a las adquisiciones de bienes muebles y para el caso de obra publica es aplicable la definición de bien mueble es decir se refiere por ejemplo a productos ya terminados y maquilados que deban de incorporarse a un bien inmueble (edificación o terreno), como por ejemplo: equipamiento en laboratorios, equipamientos en pozos profundos, bombas, sillas, computadoras, equipo de oficina, , y todo lo represente parte de los activos o inventario de una Dependencia o Entidad etc.

Por otro lado dado que esta obra fue ejecutada por la modalidad de Administración Directa y no fue el Ayuntamiento la Instancia Ejecutora de la misma si no que la Ejecución de la misma de llevó a cabo a través del Comité de Obra que se instaló para tal fin de la localidad de Puente de Camotlán, y que de acuerdo a los principios de la Concertación y como quedó establecido en el Acta Constitutiva dicho Comité de Obra cuenta con un Vocal de Control y Vigilancia al interior del mismo Comité el cual tiene la función de vigilar que la obra se ejecute de acuerdo a las metas establecidas previstas en el proyecto que fue integrado y que de aplicar los aspectos "conducentes" de Ley de Adquisiciones Arrendamientos, Enajenaciones, Servicios y Almacenes de la Administración Pública del Estado haciéndolos de carácter obligatorios a un Comité de Obra que esta conformado por ciudadanos, pues sería de plano inoperante ya que de entrada sería que como la Ley lo prevé deberían de integrar un Comité de Compras, que me pregunto tienen los Comités la Capacidad para llevar a cabo este tipo de actividades, además son ciudadanos que desconocen totalmente el Marco Normativo, por otro lado a manera de tomar el comparativo a nivel Estado la mayoría de los Municipios aun no tiene instalados sus Comités de Compras tal y como lo prevé la Ley Municipal del Estado, ¿lo tendrán los posibles Comités de Obra que se constituyan para ejecutar sus propias obras comunitarias?.

Por lo anterior, no con esto el Ayuntamiento se exime de su responsabilidad en la aplicación de los recursos pero si ya que no dejamos de ser responsables por la ejecución y la comprobación de los recursos, sin embargo si queremos que se contextué de manera real , la modalidad de ejecución de la obra, quienes fueron lo ejecutores directos, y finalmente la obra se concluyó de manera eficiente y sobre todo queremos que sea tomado en cuenta el impacto social que ejerce esta modalidad

cuando son los propios ciudadanos los que manejan los recursos y que en las ultimas administraciones ha venido siendo probada con el bienestar que la misma ciudadanía nos ha hecho patente de manera expresa.

Sin embargo de lo anterior, estamos abiertos a que por falta de disposiciones administrativas que regulen estos aspectos y que si bien pueden considerarse importantes desde el momento que el Ente Fiscalizador los esta tomado en cuenta para establecer su PLIEGO DE RESPONSABILIDADES pues deberían tomarse las cartas en el asunto para efectos de que las Dependencias, Entidades y Municipios que ejecutamos Obra Pública tengan implementado la recomendación preventiva por parte del Ente Fiscalizador, ya que de conformidad a las Principios modernos de la Auditoría Gubernamental y que lo respaldan las capacitaciones en la materia que son impartidas por el PROYECTO ATLATL mismo que es respaldado por las ASOFIS a nivel Nacional, la Auditoría Gubernamental tiende a ser mas preventiva que punitiva en aspectos de carácter administrativos propios de la Gestión Pública.

Resultado de la Observación: no solventada.

Los argumentos presentados por el Ayuntamiento no desvirtúan el objeto de la observación realizada; el cual es señalar que no se encontró la documentación del proceso de la licitación empleado para la adquisición de los materiales, toda vez que con respecto al señalamiento de que “los materiales que inciden en este tipo de obras como tal, no pueden considerarse legalmente sean por definición un bien mueble”, es errónea ya que de acuerdo a la Real Academia Española, “bienes muebles son aquellos que por oposición a los inmuebles se caracterizan por su movilidad y posibilidad de traslación” y toda vez que los insumos que se adhieren o se incorporan a una obra pública como son grava, arena, piedra, ladrillo, cal, cemento, etc. presentan la condición arriba descrita se consideran bienes muebles y por lo tanto sujetos a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, servicios y Almacenes del Estado de Nayarit.

Referente al argumento de que no fue el Ayuntamiento la instancia ejecutora de la misma, si no que la ejecución se llevó a través del comité de la obra que se instaló para tal fin, efectivamente como lo dice la cláusula segunda de dicho convenio, “la obra se ejecuta por el comité y el Ayuntamiento ministrará al comité los recursos destinados para su ejecución, así mismo la cláusula tercera señala que la ejecución de la obra estará bajo la responsabilidad directa del comité y la supervisión y vigilancia estará bajo la responsabilidad conjunta del Ayuntamiento, el consejo y el comité; situación que no exime de responsabilidad al director de planeación y desarrollo municipal del H. XXVI Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit; ya que de conformidad con el oficio de aprobación número COP-MUN-019-025/2004 de fecha 02 de agosto del 2004, se le comunica que se aprobaron recursos para la obra en cuestión, indicándole que para efectos de contratos, ejecución de obras públicas y adquisiciones de bienes muebles, materias primas, arrendamientos, servicios relacionados con dichos bienes, se deberán observar las disposiciones establecidas por la Ley de Obra Pública, de Adquisiciones, Arrendamiento, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit y sus Reglamentos vigentes.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

5. Observación número 05-AOP/M19/2004:

De la revisión efectuada al expediente unitario de la obra número 2004/M019-FIII-022-PR denominada "Construcción de cerco perimetral en cancha de fut-bol" en Apozolco, con un monto aprobado de \$155,000.00 (ciento cincuenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) incluyendo IVA, ejecutada mediante la modalidad de administración, se detectó lo siguiente:

5.1 Hallazgo 5.1: No se encontró integrado en el expediente unitario de la obra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, el nombramiento del supervisor de la obra.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

El Ayuntamiento envía el nombre del supervisor de la obra.

Posición del OFS:

La observación no se solventa. Los argumentos presentados por el H. Ayuntamiento no son suficientes para desvirtuar la observación toda vez que de conformidad con el artículo 52, último párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, se establece que en la ejecución de las obras por administración directa se aplica en lo conducente las disposiciones de las obras por contrato. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXVI Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit; de conformidad con las obligaciones que establece el contenido de los artículos 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

Con relación al punto 5.1 bajo este contexto nuevamente me permito aclarar la observación de la forma siguiente, analizando específicamente lo señalado por el artículo supuestamente infringido y el cual se describe a continuación:

ARTÍCULO 40.- *Las Dependencias y Entidades instrumentaran lo necesario para nombrar residentes o supervisores, los cuales serán responsables directos de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos incluyendo la aprobación de las estimaciones, presentadas por el contratista.*

Como se desprende del contexto que prevé dicho artículo en su parte final, este mandato se refiere puntualmente a "la aprobación de las estimaciones, presentadas por el contratista" es decir incide principalmente a las obras que se llevan a cabo por Contrato ya que solo esta modalidad de ejecución es la que prevé que se presenten el

avance de los volúmenes de obra a través de “estimaciones de obra” y si dichas estimaciones deben ser presentadas por el contratista, entonces es claro que la obra se realizó por Contrato, que a diferencia de una obra por Administración Directa la documentación que se genera es, para mano de obra: Listas de Raya, para los materiales: las facturas correspondientes, y para la maquinaria: relación de horas maquina en caso de que se requiera, por lo que en ningún momento de conformidad a como lo prevé el artículo 40 y el Marco Legal que regula la Obra Pública en ninguno de sus apartados en esta modalidad de ejecución: Administración Directa no se prevé la generación de documento alguno como estimación de obra.

Sin embargo en la DETERMINACION DEL OFS para el “criterio” del Auditor dicha respuesta no solventa ni desvirtúa la observación y con base a ese “juicio tan rígido de su parte”, pretende de una manera no muy clara y si unilateral, aplicar otro artículo de la Ley de Obra Pública específicamente el artículo 52 en donde el auditor puntualiza que en dicho artículo se establece que en la ejecución de las obras por administración directa se aplica en lo conducente las disposiciones de las obras por contrato.

Aspecto que no resulta del todo verdadero ya que transcribiendo el último párrafo del artículo 52, señala lo siguiente:

“En la ejecución de las obras por administración directa, serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de esta Ley.”

Entonces como se puede ver en ningún momento se establece la afirmación o el sentido que el Auditor pretende hacer valer y sacar de su contexto original el sentido del párrafo final haciendo valer a su juicio el pretender que se apliquen solamente las disposiciones de las obras por contrato.

A este respecto me permito hacer mención que de acuerdo a los principios básicos de Auditoría Gubernamental no es procedente una vez que se han formalizado los resultados de la Auditoría, el que se formulen nuevas observaciones, si no estrictamente y exclusivamente aquellas que se hayan soportado con el debido papel de trabajo (cedula de observaciones) en donde se funda y motiva la observación de origen y que de ser necesario formalizar “nuevas observaciones” como es el caso en el que el Auditor alude el infringimiento de otro fundamento legal que es el artículo 52 de la Ley de Obra Pública, solo tendría validez el que se oficializara una ampliación al alcance de la Auditoría de Origen.

Por último es importante señalar, que el término “en lo conducente”, en la Ley se maneja de una manera muy ambigua y subjetiva y dado que no existe a la fecha el Reglamento de la Ley o Disposición Administrativa alguna que aclare y disipe no solo esta aspecto si no varios que la a veces la Ley se queda muy corta y no es muy precisa en ciertos aspectos generales de la Misma y a veces entre las Áreas Jurídicas de diversas Instancias revisoras entre ellas no se ponen de acuerdo para interpretar algún punto específico de la Ley ponemos este punto sobre la mesa ya que un Ayuntamiento puede recibir Auditorías de la Auditoría Superior de la Federación, La Secretaría de la Función Pública, La Contraloría del Estado, El Órgano de Fiscalización Superior y de la misma Contraloría Interna del Municipio dependiendo de las fuentes de financiamiento

con las cuales se estén cubriendo las obras que se ejecutan, por lo que este Ayuntamiento solicita a ese Ente Fiscalizador a su cargo que este tipo de interpretaciones que generan una supuesta responsabilidad a los Servidores Públicos que operan y ejecutan los recursos coadyuvaran a implementar recomendaciones de carácter preventivo y dejar un valor agregado hacia las Dependencias Auditadas y no el carácter punitivo con el que se esta manejando la interpretación de la Ley en aspectos que no son muy claros y que sobre todo un punto muy importante las instancias facultadas para interpretar la Ley no se han pronunciado al respecto.

Por otro lado dado que esta obra fue ejecutada por la modalidad de Administración Directa y no fue el Ayuntamiento la Instancia Ejecutora de la misma si no que la Ejecución de la misma se llevó a cabo a través del Comité de Obra que se instaló para tal fin con los ciudadanos de la localidad de Apozolco, y que de acuerdo a los principios de la Concertación y como quedó establecido en el Acta Constitutiva dicho Comité de Obra cuenta con un Vocal de Control y Vigilancia al interior del mismo Comité, el cual tiene la función de vigilar que la obra se ejecute de acuerdo a las metas establecidas previstas en el proyecto que fue integrado.

Por lo anterior, no con esto el Ayuntamiento se exime de su responsabilidad en la aplicación de los recursos, ya que no dejamos de ser responsables por la ejecución y la comprobación de los recursos, sin embargo si queremos que se contextué de manera real, la modalidad de ejecución de la obra, quienes fueron lo ejecutores directos, y finalmente la obra se concluyó de manera eficiente y sobre todo queremos que sea tomado en cuenta el impacto social que ejerce esta modalidad cuando son los propios ciudadanos los que manejan los recursos y que en las ultimas administraciones ha venido siendo probada esta modalidad con el bienestar que la misma ciudadanía nos ha hecho patente de manera expresa.

Resultado de la Observación: no solventada.

Los argumentos presentados por el Ayuntamiento no desvirtúan el sentido de la observación realizada; la cual se refiere a que no se encontró el nombramiento del supervisor de la obra en cuestión, toda vez que el artículo 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit señala: "las dependencias y entidades instrumentaran lo necesario para nombrar residentes o supervisores, los cuales serán responsables directos de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por el contratista"; cabe señalar que la aprobación de las estimaciones ciertamente corresponden a obras ejecutadas por contrato, sin embargo las actividades de supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, son inherentes tanto a obras ejecutadas por contrato como a obras ejecutadas por administración directa, ambas modalidades contenidas dentro del capítulo IV de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, el cual se refiere a los procedimientos, contratos y ejecución de la obra pública; por lo que los argumentos presentados no son causa que justifique el incumplimiento de las otras disposiciones mencionadas en el artículo. Cabe señalar que la mención del artículo 52 último párrafo, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, es para aclarar que el objeto de la observación es una disposición expresa de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, y no la formulación de una nueva observación como se pretende interpretar por ese Honorable Ayuntamiento.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

5.2 Hallazgo 5.3: Para la ejecución de obra, se adquirió material por un importe de \$121,090.39 (ciento veintiún mil noventa pesos 39/100 moneda nacional), sin que se haya registrado de conformidad con el artículo 27, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit y el artículo único del decreto 8486 publicado el 18 de julio del 2003, documentación alguna del procedimiento de licitación empleado para la adquisición de los mismos.

Argumentos del Ayuntamiento al Informe de Auditoría:

El Ayuntamiento argumenta que: "Esta obra se realizó por administración directa, donde los recursos los ejerce el comité de obra y el Ayuntamiento solo sugiere dicho comité el lugar donde se cotizaron los materiales y es decisión del comité si se adquiere o no el lugar donde se le indique, ya que por lo general la adquisición la realizaran en lugares donde los costos son mas bajos o iguales al expediente técnico".

Determinación del OFS:

La observación no se solventa. Los argumentos presentados por el H. Ayuntamiento no son causa justificada para evadir el procedimiento de licitación. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXVI Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit; de conformidad con las obligaciones que establece el contenido de los artículos 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

Con relación al punto 5.3 de acuerdo al artículo que se alude y el cual supuestamente se infringió al respecto me permito transcribir al pie de la letra de la manera siguiente:

ARTÍCULO 27.- Los actos relacionados con las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como la contratación de servicios, se llevaran a cabo por el Órgano Ejecutor, a través de los procedimientos siguientes:

I.- Licitación Pública

II.-Invitación a cuando menos tres oferentes; y

III.-Adjudicación Directa

Como se desprende del texto del artículo al cual el Auditor invoca que se infringió se refiere puntualmente a las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, entonces nuevamente pues creemos que es incorrecta la apreciación en la que el Auditor se funda y motiva ya que los materiales que inciden en este tipo de obras como tal no pueden considerarse legalmente que: la grava, la arena, piedra, el ladrillo, cal , cemento, etc. sean por definición un bien mueble, hasta lo que este Ayuntamiento tiene

conocimiento que bienes muebles se refiere por ejemplo a productos ya terminados y maquilados que deban de incorporarse a un bien inmueble (edificación o terreno), como por ejemplo: sillas, computadoras, equipo de oficina, y todo lo represente parte de los activos o inventario de una Dependencia o Entidad etc.

Por otro, este Ayuntamiento puntualiza que nuevamente al no existir Disposiciones Administrativas claras para definir cuando aplicar un Marco Normativo en materia de Obra Pública y en materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes, por no existir a la fecha Reglamentos que Normen ciertas generalidades de la las Leyes en referencia, es muy importante hacer mención y esperamos dejar precedente en que el Órgano de Fiscalización antes de que observe debería de recomendar la implementación de algunos mecanismos preventivos y máxime si no existe fundamento legal claramente definido que soporte el criterio del Auditor que lleva a cabo el trabajo de Auditoría y no estarnos enfrentándonos a imprecisiones del Marco Normativo.

Sin embargo por tratarse de adquisición de materiales que tienen la finalidad de concebir una obra pública, lo más adecuado sería fundamentar el hecho en la Ley que regula la materia que es la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit y que buscando algún referencial al respecto lo encuentra en el artículo 18 de dicha Ley y que a su letra dice:

ARTÍCULO 18.-Las Dependencias y Entidades a que se refiere el Artículo 1º. de esta Ley, estarán obligadas en materia de adquisiciones de bienes muebles destinados a la obra pública a sujetarse a la Ley de Adquisiciones Arrendamientos, Enajenaciones, Servicios y Almacenes de la Administración Pública del Estado.

Como se puede apreciar de igual manera que en el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit se refiere a las adquisiciones de bienes muebles y para el caso de obra publica es aplicable la definición de bien mueble es decir se refiere por ejemplo a productos ya terminados y maquilados que deban de incorporarse a un bien inmueble (edificación o terreno), como por ejemplo: equipamiento en laboratorios, equipamientos en pozos profundos, bombas, sillas, computadoras, equipo de oficina, , y todo lo represente parte de los activos o inventario de una Dependencia o Entidad etc.

Por otro lado dado que esta obra fue ejecutada por la modalidad de Administración Directa y no fue el Ayuntamiento la Instancia Ejecutora de la misma si no que la Ejecución de la misma de llevó a cabo a través del Comité de Obra que se instaló para tal fin de la localidad de Apozolco, y que de acuerdo a los principios de la Concertación y como quedó establecido en el Acta Constitutiva dicho Comité de Obra cuenta con un Vocal de Control y Vigilancia al interior del mismo Comité el cual tiene la función de vigilar que la obra se ejecute de acuerdo a las metas establecidas previstas en el proyecto que fue integrado y que de aplicar los aspectos "conducentes" de Ley de Adquisiciones Arrendamientos, Enajenaciones, Servicios y Almacenes de la Administración Pública del Estado haciéndolos de carácter obligatorios a un Comité de Obra que esta conformado por ciudadanos, pues sería de plano inoperante ya que de entrada sería que como la Ley lo prevé deberían de integrar un Comité de Compras, que me pregunto tienen los Comités la Capacidad para llevar a cabo este tipo de

actividades, además son ciudadanos que desconocen totalmente el Marco Normativo, por otro lado a manera de tomar el comparativo a nivel Estado la mayoría de los Municipios aun no tiene instalados sus Comités de Compras tal y como lo prevé la Ley Municipal del Estado, ¿lo tendrán los posibles Comités de Obra que se constituyan para ejecutar sus propias obras comunitarias?.

Por lo anterior, no con esto el Ayuntamiento se exime de su responsabilidad en la aplicación de los recursos pero si ya que no dejamos de ser responsables por la ejecución y la comprobación de los recursos, sin embargo si queremos que se contextué de manera real , la modalidad de ejecución de la obra, quienes fueron lo ejecutores directos, y finalmente la obra se concluyó de manera eficiente y sobre todo queremos que sea tomado en cuenta el impacto social que ejerce esta modalidad cuando son los propios ciudadanos los que manejan los recursos y que en las ultimas administraciones ha venido siendo probada con el bienestar que la misma ciudadanía nos ha hecho patente de manera expresa.

Sin embargo de lo anterior, estamos abiertos a que por falta de disposiciones administrativas que regulen estos aspectos y que si bien pueden considerarse importantes desde el momento que el Ente Fiscalizador los esta tomado en cuenta para establecer su PLIEGO DE RESPONSABILIDADES pues deberían tomarse las cartas en el asunto para efectos de que las Dependencias, Entidades y Municipios que ejecutamos Obra Pública tengan implementado la recomendación preventiva por parte del Ente Fiscalizador, ya que de conformidad a las Principios modernos de la Auditoría Gubernamental y que lo respaldan las capacitaciones en la materia que son impartidas por el PROYECTO ATLATL mismo que es respaldado por las ASOFIS a nivel Nacional, la Auditoría Gubernamental tiende a ser mas preventiva que punitiva en aspectos de carácter administrativos propios de la gestión pública.

Resultado de la Observación: no solventada.

Los argumentos presentados por el Ayuntamiento no desvirtúan el objeto de la observación realizada; el cual es señalar que no se encontró la documentación del proceso de la licitación empleado para la adquisición de los materiales, toda vez que con respecto al señalamiento de que “los materiales que inciden en este tipo de obras como tal, no pueden considerarse legalmente sean por definición un bien mueble”, es errónea ya que de acuerdo a la real academia de la lengua española, “bienes muebles son aquellos que por oposición a los inmuebles se caracterizan por su movilidad y posibilidad de traslación” y toda vez que los insumos que se adhieren o se incorporan a una obra pública como son grava, arena, piedra, ladrillo, cal, cemento, etc. presentan la condición arriba descrita se consideran bienes muebles y por lo tanto sujetos a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, servicios y Almacenes del Estado de Nayarit.

Referente al argumento de que no fue el Ayuntamiento la instancia ejecutora de la misma, si no que la ejecución se llevó a través del comité de la obra que se instaló para tal fin, efectivamente como lo dice la cláusula segunda de dicho convenio, “la obra se ejecuta por el comité y el ayuntamiento ministrará al comité los recursos destinados para su ejecución, así mismo la cláusula tercera señala que la ejecución de la obra estará bajo la responsabilidad directa del comité y la supervisión y vigilancia estará bajo

la responsabilidad conjunta del Ayuntamiento, el consejo y el comité; situación que no exime de responsabilidad al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXVI Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit; ya que de conformidad con el oficio de aprobación número COP-MUN-019-025/2004 de fecha 02 de agosto del 2004, se le comunica que se aprobaron recursos para la obra en cuestión, indicándole que para efectos de contratos, ejecución de obras públicas y adquisiciones de bienes muebles, materias primas, arrendamientos, servicios relacionados con dichos bienes, se deberán observar las disposiciones establecidas por la Ley de Obra Pública, de Adquisiciones, Arrendamiento, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit y sus reglamentos vigentes.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

6. Observación número 06-AOP/M19/2004:

De la revisión efectuada al expediente unitario de la obra número 2004/M019-FIII-008-PR denominada "Construcción de tanque superficial de 100 m3" en Apozolco, con un monto aprobado de \$240,341.00 (doscientos cuarenta mil trescientos cuarenta y un pesos 00/100 moneda nacional) incluyendo IVA, ejecutada mediante la modalidad de administración, se detectó lo siguiente:

6.1 Hallazgo 6.1: No se encontró integrado en el expediente unitario de la obra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, el nombramiento del supervisor de la obra.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

El Ayuntamiento envía el nombre del supervisor de la obra.

Posición del OFS:

La observación no se solventa. Los argumentos presentados por el H. Ayuntamiento no son suficientes para desvirtuar la observación, ya que no envían el nombramiento oficial, toda vez que de conformidad con el artículo 52 último párrafo, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, se establece que en la ejecución de las obras por administración directa se aplica en lo conducente las disposiciones de las obras por contrato. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXVI Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit; de conformidad con las obligaciones que establece el contenido de los artículos 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

Con relación al punto 6.1 bajo este contexto nuevamente me permito aclarar la observación de la forma siguiente, analizando específicamente lo señalado por el artículo supuestamente infringido y el cual se describe a continuación:

ARTÍCULO 40.- Las Dependencias y Entidades instrumentaran lo necesario para nombrar residentes o supervisores, los cuales serán responsables directos de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos incluyendo la aprobación de las estimaciones, presentadas por el contratista.

Como se desprende del contexto que prevé dicho artículo en su parte final, este mandato se refiere puntualmente a “la aprobación de las estimaciones, presentadas por el contratista” es decir incide principalmente a las obras que se llevan a cabo por Contrato ya que solo esta modalidad de ejecución es la que prevé que se presenten el avance de los volúmenes de obra a través de “estimaciones de obra” y si dichas estimaciones deben ser presentadas por el contratista, entonces es claro que la obra se realizó por Contrato, que a diferencia de una obra por Administración Directa la documentación que se genera es, para mano de obra: Listas de Raya, para los materiales: las facturas correspondientes, y para la maquinaria: relación de horas maquina en caso de que se requiera, por lo que en ningún momento de conformidad a como lo prevé el artículo 40 y el Marco Legal que regula la Obra Pública en ninguno de sus apartados en esta modalidad de ejecución: Administración Directa no se prevé la generación de documento alguno como estimación de obra.

Sin embargo en la DETERMINACION DEL OFS para el “criterio” del Auditor dicha respuesta no solventa ni desvirtúa la observación y con base a ese “juicio tan rígido de su parte”, pretende de una manera no muy clara y si unilateral, aplicar otro artículo de la Ley de Obra Pública específicamente el artículo 52 en donde el auditor puntualiza que en dicho artículo se establece que en la ejecución de las obras por administración directa se aplica en lo conducente las disposiciones de las obras por contrato.

Aspecto que no resulta del todo verdadero ya que transcribiendo el último párrafo del artículo 52, señala lo siguiente:

“En la ejecución de las obras por administración directa, serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de esta Ley.”

Entonces como se puede ver en ningún momento se establece la afirmación o el sentido que el Auditor pretende hacer valer y sacar de su contexto original el sentido del párrafo final haciendo valer a su juicio el pretender que se apliquen solamente las disposiciones de las obras por contrato.

A este respecto me permito hacer mención que de acuerdo a los principios básicos de Auditoría Gubernamental no es procedente una vez que se han formalizado los resultados de la Auditoría, el que se formulen nuevas observaciones, si no estrictamente y exclusivamente aquellas que se hayan soportado con el debido papel de trabajo (cedula de observaciones) en donde se funda y motiva la observación de origen y que de ser necesario formalizar “nuevas observaciones” como es el caso en el

que el Auditor alude el infringimiento de otro fundamento legal que es el artículo 52 de la Ley de Obra Pública, solo tendría validez el que se oficializara una ampliación al alcance de la Auditoría de Origen.

Por último es importante señalar, que el término “en lo conducente”, en la Ley se maneja de una manera muy ambigua y subjetiva y dado que no existe a la fecha el Reglamento de la Ley o Disposición Administrativa alguna que aclare y disipe no solo este aspecto si no varios que la a veces la Ley se queda muy corta y no es muy precisa en ciertos aspectos generales de la Misma y a veces entre las Áreas Jurídicas de diversas Instancias revisoras entre ellas no se ponen de acuerdo para interpretar algún punto específico de la Ley ponemos este punto sobre la mesa ya que un Ayuntamiento puede recibir Auditorías de la Auditoría Superior de la Federación, La Secretaría de la Función Pública, La Contraloría del Estado, El Órgano de Fiscalización Superior y de la misma Contraloría Interna del Municipio dependiendo de las fuentes de financiamiento con las cuales se estén cubriendo las obras que se ejecutan, por lo que este Ayuntamiento solicita a ese Ente Fiscalizador a su cargo que este tipo de interpretaciones que generan una supuesta responsabilidad a los Servidores Públicos que operan y ejecutan los recursos coadyuvaran a implementar recomendaciones de carácter preventivo y dejar un valor agregado hacia las Dependencias Auditadas y no el carácter punitivo con el que se esta manejando la interpretación de la Ley en aspectos que no son muy claros y que sobre todo un punto muy importante las instancias facultadas para interpretar la Ley no se han pronunciado al respecto.

Por otro lado dado que esta obra fue ejecutada por la modalidad de Administración Directa y no fue el Ayuntamiento la Instancia Ejecutora de la misma si no que la Ejecución de la misma se llevó a cabo a través del Comité de Obra que se instaló para tal fin con los ciudadanos de la localidad de Apozolco, y que de acuerdo a los principios de la Concertación y como quedó establecido en el Acta Constitutiva dicho Comité de Obra cuenta con un Vocal de Control y Vigilancia al interior del mismo Comité, el cual tiene la función de vigilar que la obra se ejecute de acuerdo a las metas establecidas previstas en el proyecto que fue integrado.

Por lo anterior, no con esto el Ayuntamiento se exime de su responsabilidad en la aplicación de los recursos, ya que no dejamos de ser responsables por la ejecución y la comprobación de los recursos, sin embargo si queremos que se contextué de manera real, la modalidad de ejecución de la obra, quienes fueron lo ejecutores directos, y finalmente la obra se concluyó de manera eficiente y sobre todo queremos que sea tomado en cuenta el impacto social que ejerce esta modalidad cuando son los propios ciudadanos los que manejan los recursos y que en las ultimas administraciones ha venido siendo probada esta modalidad con el bienestar que la misma ciudadanía nos ha hecho patente de manera expresa.

Resultado de la Observación: no solventada.

Los argumentos presentados por el Ayuntamiento no desvirtúan el sentido de la observación realizada; la cual se refiere a que no se encontró el nombramiento del supervisor de la obra en cuestión, toda vez que el artículo 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit señala: “las dependencias y entidades instrumentaran lo necesario para nombrar residentes o supervisores, los cuales serán responsables

directos de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por el contratista”; cabe señalar que la aprobación de las estimaciones ciertamente corresponden a obras ejecutadas por contrato, sin embargo las actividades de supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, son inherentes tanto a obras ejecutadas por contrato como a obras ejecutadas por administración directa, ambas modalidades contenidas dentro del capítulo IV de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, el cual se refiere a los procedimientos, contratos y ejecución de la obra pública; por lo que los argumentos presentados no son causa que justifique el incumplimiento de las otras disposiciones mencionadas en el artículo. Cabe señalar que la mención del artículo 52 último párrafo, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit es para aclarar que el objeto de la observación es una disposición expresa de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, y no la formulación de una nueva observación como se pretende interpretar por ese Honorable Ayuntamiento.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

6.2 Hallazgo 6.4: Para la ejecución de obra se adquirió material por un importe de \$161,860.88 (ciento sesenta y un mil ochocientos sesenta pesos 88/100 moneda nacional), sin que se haya registrado de conformidad con el artículo 27, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, y el artículo único del decreto 8486 publicado el 18 de julio del 2003, documentación alguna del procedimiento de licitación empleado para la adquisición de los mismos.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

El Ayuntamiento argumenta que: “esta obra se realizó por administración directa donde los recursos los ejerce el comité de obra y el Ayuntamiento solo sugiere dicho comité el lugar donde se cotizaron los materiales y es decisión del comité si se adquiere o no el lugar donde se le indique, ya que por lo general la adquisición la realizaran en lugares donde los costos son mas bajos o iguales al expediente técnico”.

Posición del OFS:

La observación no se solventa. Los argumentos presentados por el H. Ayuntamiento no son causa justificada para evadir el procedimiento de licitación. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXVI Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit; de conformidad con las obligaciones que establece el contenido de los artículos 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

Con relación al punto 6.4 de acuerdo al artículo que se alude y el cual supuestamente se infringió al respecto me permito transcribir al pie de la letra de la manera siguiente:

ARTÍCULO 27.- Los actos relacionados con las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como la contratación de servicios, se llevaran a cabo por el Órgano Ejecutor, a través de los procedimientos siguientes:

I.- Licitación Pública

II.-Invitación a cuando menos tres oferentes; y

III.-Adjudicación Directa

Como se desprende del texto del artículo al cual el Auditor invoca que se infringió se refiere puntualmente a las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, entonces nuevamente pues creemos que es incorrecta la apreciación en la que el Auditor se funda y motiva ya que los materiales que inciden en este tipo de obras como tal no pueden considerarse legalmente que: la grava, la arena, piedra, el ladrillo, cal , cemento, etc. sean por definición un bien mueble, hasta lo que este Ayuntamiento tiene conocimiento que bienes muebles se refiere por ejemplo a productos ya terminados y maquilados que deban de incorporarse a un bien inmueble (edificación o terreno), como por ejemplo: sillas, computadoras, equipo de oficina, y todo lo represente parte de los activos o inventario de una Dependencia o Entidad etc.

Por otro, este Ayuntamiento puntualiza que nuevamente al no existir Disposiciones Administrativas claras para definir cuando aplicar un Marco Normativo en materia de Obra Pública y en materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes, por no existir a la fecha Reglamentos que Normen ciertas generalidades de la las Leyes en referencia, es muy importante hacer mención y esperamos dejar precedente en que el Órgano de Fiscalización antes de que observe debería de recomendar la implementación de algunos mecanismos preventivos y máxime si no existe fundamento legal claramente definido que soporte el criterio del Auditor que lleva a cabo el trabajo de Auditoría y no estarnos enfrentándonos a imprecisiones del Marco Normativo.

Sin embargo por tratarse de adquisición de materiales que tienen la finalidad de concebir una obra pública, lo más adecuado sería fundamentar el hecho en la Ley que regula la materia que es la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit y que buscando algún referencial al respecto lo encuentra en el artículo 18 de dicha Ley y que a su letra dice:

ARTÍCULO 18.-Las Dependencias y Entidades a que se refiere el Artículo 1º. de esta Ley, estarán obligadas en materia de adquisiciones de bienes muebles destinados a la obra pública a sujetarse a la Ley de Adquisiciones Arrendamientos, Enajenaciones, Servicios y Almacenes de la Administración Pública del Estado.

Como se puede apreciar de igual manera que en el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit se refiere a las adquisiciones de bienes muebles y para el caso de obra publica es aplicable la definición de bien mueble es decir se refiere por ejemplo a productos ya terminados y maquilados que deban de incorporarse a un bien inmueble (edificación o terreno), como por ejemplo: equipamiento en laboratorios, equipamientos en pozos profundos, bombas, sillas, computadoras, equipo de oficina, , y todo lo represente parte de los activos o inventario de una Dependencia o Entidad etc.

Por otro lado dado que esta obra fue ejecutada por la modalidad de Administración Directa y no fue el Ayuntamiento la Instancia Ejecutora de la misma si no que la Ejecución de la misma de llevó a cabo a través del Comité de Obra que se instaló para tal fin de la localidad de Apozolco, y que de acuerdo a los principios de la Concertación y como quedó establecido en el Acta Constitutiva dicho Comité de Obra cuenta con un Vocal de Control y Vigilancia al interior del mismo Comité el cual tiene la función de vigilar que la obra se ejecute de acuerdo a las metas establecidas previstas en el proyecto que fue integrado y que de aplicar los aspectos "conducentes" de Ley de Adquisiciones Arrendamientos, Enajenaciones, Servicios y Almacenes de la Administración Pública del Estado haciéndolos de carácter obligatorios a un Comité de Obra que esta conformado por ciudadanos, pues sería de plano inoperante ya que de entrada sería que como la Ley lo prevé deberían de integrar un Comité de Compras, que me pregunto tienen los Comités la Capacidad para llevar a cabo este tipo de actividades, además son ciudadanos que desconocen totalmente el Marco Normativo, por otro lado a manera de tomar el comparativo a nivel Estado la mayoría de los Municipios aun no tiene instalados sus Comités de Compras tal y como lo prevé la Ley Municipal del Estado, ¿lo tendrán los posibles Comités de Obra que se constituyan para ejecutar sus propias obras comunitarias?.

Por lo anterior, no con esto el Ayuntamiento se exime de su responsabilidad en la aplicación de los recursos pero si ya que no dejamos de ser responsables por la ejecución y la comprobación de los recursos, sin embargo si queremos que se contextué de manera real , la modalidad de ejecución de la obra, quienes fueron lo ejecutores directos, y finalmente la obra se concluyó de manera eficiente y sobre todo queremos que sea tomado en cuenta el impacto social que ejerce esta modalidad cuando son los propios ciudadanos los que manejan los recursos y que en las ultimas administraciones ha venido siendo probada con el bienestar que la misma ciudadanía nos ha hecho patente de manera expresa.

Sin embargo de lo anterior, estamos abiertos a que por falta de disposiciones administrativas que regulen estos aspectos y que si bien pueden considerarse importantes desde el momento que el Ente Fiscalizador los esta tomado en cuenta para establecer su PLIEGO DE RESPONSABILIDADES pues deberían tomarse las cartas en el asunto para efectos de que las Dependencias, Entidades y Municipios que ejecutamos Obra Pública tengan implementado la recomendación preventiva por parte del Ente Fiscalizador, ya que de conformidad a las Principios modernos de la Auditoría Gubernamental y que lo respaldan las capacitaciones en la materia que son impartidas por el PROYECTO ATLATL mismo que es respaldado por las ASOFIS a nivel Nacional, la Auditoría Gubernamental tiende a ser mas preventiva que punitiva en aspectos de carácter administrativos propios de la Gestión Pública.

Resultado de la Observación: no solventada.

Los argumentos presentados por el Ayuntamiento no desvirtúan el objeto de la observación realizada; el cual es señalar que no se encontró la documentación del proceso de la licitación empleado para la adquisición de los materiales, toda vez que con respecto al señalamiento de que "los materiales que inciden en este tipo de obras como tal, no pueden considerarse legalmente sean por definición un bien mueble", es

errónea ya que de acuerdo a la Real Academia Española, “bienes muebles son aquellos que por oposición a los inmuebles se caracterizan por su movilidad y posibilidad de traslación” y toda vez que los insumos que se adhieren o se incorporan a una obra pública como son grava, arena, piedra, ladrillo, cal, cemento, etc. Presentan la condición arriba descrita se consideran bienes muebles y por lo tanto sujetos a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, servicios y Almacenes del Estado de Nayarit.

Referente al argumento de que no fue el Ayuntamiento la instancia ejecutora de la misma, si no que la ejecución se llevó a través del comité de la obra que se instaló para tal fin, efectivamente como lo dice la cláusula segunda de dicho convenio, “la obra se ejecuta por el comité y el ayuntamiento ministrara al comité los recursos destinados para su ejecución , así mismo la cláusula tercera señala que la ejecución de la obra estará bajo la responsabilidad directa del comité y la supervisión y vigilancia estará bajo la responsabilidad conjunta del ayuntamiento, el consejo y el comité; situación que no exime de responsabilidad al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXVI Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit; ya que de conformidad con el oficio de aprobación número COP-MUN-019-025/2004 de fecha 02 de agosto del 2004, se le comunica que se aprobaron recursos para la obra en cuestión, indicándole que para efectos de contratos, ejecución de obras públicas y adquisiciones de bienes muebles, materias primas, arrendamientos, servicios relacionados con dichos bienes, se deberán observar las disposiciones establecidas por la Ley de Obra Pública, de Adquisiciones, Arrendamiento, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit y sus reglamentos vigentes.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

7. Observación número 07-AOP/M19/2004:

De la revisión efectuada al expediente unitario de la obra número 2003/M019-FIII-043-PR denominada “Rehabilitación y apertura de camino La Hermandad – Plan de Los Sauces en la localidad de Las Higueras”, con un monto contratado de \$338,879.70 (trescientos treinta y ocho mil ochocientos setenta y nueve pesos 70/100 moneda nacional) incluyendo IVA, ejecutada mediante el contrato número YESCA-019-FIII-013/2003, se detectó lo siguiente:

7.1 Hallazgo 7.1: No se encontró la justificación para determinar el plazo de seis días naturales para la presentación de las ofertas, y que de conformidad con el artículo 59 fracción V, de la Ley de Obra Pública del Estado, para determinar el plazo de la presentación de ofertas, se deberá considerar el monto, características, especialidad, condiciones y complejidad de los trabajos.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

El Ayuntamiento argumenta que: “La justificación se menciona en la invitación con No. YESCA-019-FIII-013/2003, donde se indica que cuenta con siete días antes de la fecha de la apertura técnica, como lo indica el artículo 59 fracción III, donde se refiere al artículo 25 la cual se menciona que será de 7 días naturales”.

Posición del OFS:

La observación no se solventa, ya que no quedaron registrados en el expediente unitario los criterios empleados para determinar el plazo de seis días naturales para la presentación de las proposiciones. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXVI Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit; de conformidad con las obligaciones que establece el contenido de los artículos 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

Con relación a los puntos punto 7.1 me permito argumentar nuevamente que en virtud de que no se cuenta con un Reglamento de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit o disposiciones Administrativas en la materia a través de las cuales puedan dirimirse o este tipo de faltas de precisión en la Ley y en las que nuevamente queda a juicio del Auditor el que de manera unilateral prevalezca su criterio , dejando en estado de indefensión a todas las Dependencias, Entidades y Municipios que ejecutamos Obra Pública en el Marco de la Ley que regula la materia, y que reiterando nuevamente la función del Auditor que elabora el trabajo de Auditoría debería ser mas preventiva y que coadyuvara hacia el Ente Auditado con la finalidad de que este pueda mejorar las operaciones que desempeña en la Gestión Pública diaria, mejora que se puede reflejar en la recomendación de implementación de controles; y sobre todo cuando en la Ley no se tienen los elementos necesarios que precisen el quehacer público, ya que para este Ayuntamiento existen elementos suficiente que permiten dar cumplimiento a lo que establece el artículo 59 fracción V de la Ley y que a la letra dice:

V.- Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijaran para cada operación atendiendo al monto, características, especialidad, condiciones y complejidad de los trabajos.

Es decir se tienen los elementos suficientes como son:

- ✓ las propias cartas de invitación a participar a las empresas contratistas en donde de manera general se señalan y fueron fijados los plazos para llevar a cabo los actos de apertura, técnica, económica y de fallo.*
- ✓ Las propias bases de concurso en donde nuevamente se fijan los plazos para los diferentes actos que deben ser llevados a cabo.*

Sin embargo a juicio del Auditor a falta de una regulación expresa como ya se hizo mención pues de manera discrecional antes que recomendar, observa con que deberán de justificarse por escrito y aquí es donde ya el Auditor entra a un terreno de la subjetividad en el sentido de que ya establece un mecanismo de operación que es el que “se justifique “ cuando en la Ley en su contexto dice:”· los plazos se fijen”, en este sentido si queda a juicio discrecional del Auditor el que una observación se observe

cuando repetimos una vez mas no se cuenta con Reglamento de la Ley o Disposición Administrativa que regule este tipo de Lagunas que representan en la Ley que además como cualesquier Ley siempre aborda los aspectos desde un ámbito mas general y no se pierde en describir de manera particular los procedimientos ya que esas funciones son abordados en los Reglamentos que regulan mas a detalle los diversos temas previstos en la Ley.

Por lo antes expuesto, creemos que el Auditor en su momento tuvo a su disposición todos estos elementos documentales que se describen y sin embargo ni siquiera emitió recomendaciones que tendieran a mejorar la operación que se vine desempeñando si no que solo dejo la evidencia de su trabajo a través de “observar” de manera punitiva y no de manera preventiva y que de una manera los Entes Fiscalizadores están obligados moralmente a dejar un valor agregado en sur revisiones y Auditorías al Ente Auditado ya que parte de los ingresos que el Órgano recaba es a través del 5 al millar por concepto de la ejecución de obras de los recursos que el Ayuntamiento ejerce como parte de sus ingresos en los diferentes Fondos del Ramo 33 y participaciones que el Municipio recibe.

Resultado de la Observación: no solventada.

Los argumentos presentados no desvirtúan el objeto de la observación el cual es que: “no se encontró la justificación para determinar el plazo de seis días naturales para la presentación de las ofertas”; se considera que la afirmación de que “la falta de precisión en la ley queda a juicio del auditor de manera unilateral, establecer su criterio dejando en estado de indefensión al municipio”, no es correcta ya que si partimos de la premisa de que la fracción V del artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, señala lo siguiente “los plazos para la presentación de las proposiciones se fijará para cada operación atendiendo al monto, características, especialidad, condiciones y complejidad de los trabajos”. Por lo tanto es lógico asumir que las consideraciones anteriores deben quedar registradas en el proceso de licitación, situación que no fue considerada por el H. Ayuntamiento.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

7.2 Hallazgo 7.2: El procedimiento bajo el cual se contrató esta obra fue el de invitación restringida, sin expresar el o los criterios en que se funda el ejercicio de esta opción, de conformidad con las disposiciones que establecen los artículos 56 segundo párrafo y 57 de la Ley de Obra Pública del Estado.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

El Ayuntamiento argumenta que: “los criterios en la cual se contrato tal obra se expresan en la invitación antes mencionada donde se menciona que en el artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, se invita a las empresas que se consideren con la capacidad técnica y financiera a participar”.

Posición del OFS:

La observación no se solventa. Los argumentos presentados por el H. Ayuntamiento no son suficientes para desvirtuar la observación, ya que no queda acreditado en el proceso de licitación, que la obra se encuentra en alguno de los supuestos que establece el artículo 57 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXVI Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit; de conformidad con las obligaciones que establece el contenido de los artículos 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

Por otro lado en lo referente al punto 7.2 si bien efectivamente de conformidad con las disposiciones que establecen los artículos 56 segundo párrafo y 57 de la Ley de Obra Pública del Estado se establece claramente que se funde y motive en el dictamen a que se refiere el artículo 35 de la Ley también es cierto que no siempre se puede establecer un supuesto específico que prevé la Ley en el artículo 57 ya que haciendo un análisis a detalle cada uno de las fracciones que ahí se estipulan van encaminadas mas a supuestos de excepción cuando definitivamente no se pueda realizar de manera normal y común una obra como por ejemplo se habla: de obras de arte, de patentes, derechos de exclusividad peligre el orden social, los servicios de salud, perdidas, haberse realizado licitaciones publicas sin que se hayan recibido propuestas solventes, trabajos con mano de obra campesina, restauraciones de monumentos históricos, afectaciones a la seguridad del estado, entre otras, supuestos que para el tipo de obras que se están ejecutando como son: rehabilitaciones de caminos, empedrados, reempedrados, construcción de corrales de manejo pues en ninguno de ellos puede fundarse o motivarse para efectivamente dar el cumplimiento que manda el artículo 56 segundo párrafo, sin embargo la misma Ley nos faculta a las Dependencias, Entidades y Municipios en su artículo 58 para bajo nuestra responsabilidad podamos llevar a cabo obra publica cuando el importe de cada operación no exceda de los importes máximos que al efecto se establecen, ordenamiento que se cumple cabalmente cuando las acciones de obra pues no caen en algunos de los supuestos que se describieron anteriormente por tratarse de obras sumamente de "fácil ejecución" ya que se tienen empresas en el Municipio, que si bien por tratarse de zona serrana si hay contratistas que tiene la experiencia para ejecutar trabajos en este tipo de condiciones que también cabe señalar no todas las empresas que hay en el Estado tienen la experiencia para ejecutar obra en Zona Serrana y con grado alto de dificultad y que los supuestos a que se hace referencia en el artículo 57 de la Ley se enfocan mas a casi delimitar procesos por Adjudicación Directa en la mayoría de ellos.

Resultado de la Observación: no solventada.

Los argumentos presentados no desvirtúan el objeto de la observación ya que el capítulo V de las excepciones de la licitación pública, en el artículo 56 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit establece que: "en los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevé el artículo 57 las dependencias y entidades bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública, y celebrar contratos de obra pública, a través de un procedimiento por invitación restringida", situación que no tomó en cuenta el H. Ayuntamiento.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

7.3 Hallazgo 7.5: No se encontró la fianza contra vicios ocultos, infringiendo el artículo 49 de la Ley de Obra Publica del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

El Ayuntamiento argumenta que: “en el contrato de dicha obra en la cláusula séptima (garantías), se le solicita al contratista fianzas de anticipo, de cumplimiento y carta compromiso con hoja membretada de su empresa. Esto debido a que específicamente en el rubro de caminos, es incierto garantizarlos por un año, ya que estos sufren grandes daños en temporadas de lluvias”.

Posición del OFS:

La observación no se solventa, ya que la fianza contra vicios ocultos garantiza los daños de la obra por vicios ocultos, realizados en el proceso de ejecución de la misma y que pudieran aparecer hasta un año después a su ejecución. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXVI Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit; de conformidad con las obligaciones que establece el contenido de los artículos 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

Con relación al punto 7.5 en donde efectivamente no se encontró evidencia de la fianza de vicios ocultos, efectivamente se reconoce la omisión administrativa que se establece en el artículo 49 de la Ley de Obra Publica del Estado de Nayarit, sin embargo a efectos de de que se pueda sensibilizar la observación es importante aclarar que por el tipo de obra que se refiere es una rehabilitación y apertura de camino pues difícilmente se pueden presentar vicios ocultos en este tipo de obras ya que los alcances de la misma al elaborar el proyecto, los conceptos que se presupuestan son muy sencillos básicamente rehabilitación de algunas “cunetas” del tramo ya existente y se ponen entre comillas por que en la zona serrana no existen como tal este tipo de obras ya que es frecuente el derrumbe y deslaves de las brechas que se inician a aperturar y difícilmente cumplirán con alguna Normatividad ya que este tipo de caminos son el último escalón en la categoría o escala de vialidades sin embargo para la Zona serrana el tener una apertura o brecha es básicamente para las poblaciones marginadas la entrada a la civilización y acortamiento de distancias, por ultimo aclarar que no se tiene conocimiento de que se haya presentado queja alguna por parte de la gente de la localidad que pudiera perfilarse en algún vicio oculto cuando pues básicamente la apertura del camino se fue dando en el cerro virgen y bordeando la zona de montaña.

Resultado de la Observación: no solventada.

Los argumentos presentados no desvirtúan el objeto de la observación ya que no es causa justificada para evadir el incumplimiento de las disposiciones señaladas.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

7.4 Hallazgo 7.7: No se encontró integrado en el expediente unitario de la obra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, el nombramiento del supervisor de la obra.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

El Ayuntamiento envía el nombre del supervisor de la obra.

Posición del OFS:

La observación no se solventa. Los documentos enviados por el H. Ayuntamiento no son suficientes para desvirtuar la observación, ya que el documento requerido es el nombramiento oficial, toda vez que de conformidad con el artículo 52, último párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, se establece que en la ejecución de las obras por administración directa se aplica en lo conducente las disposiciones de las obras por contrato. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXVI Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit; de conformidad con las obligaciones que establece el contenido de los artículos 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

Con relación al punto 7.7 bajo este contexto nuevamente me permito aclarar la observación de la forma siguiente, analizando específicamente lo señalado por el artículo supuestamente infringido y el cual se describe a continuación:

ARTÍCULO 40.- Las Dependencias y Entidades instrumentaran lo necesario para nombrar residentes o supervisores, los cuales serán responsables directos de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos incluyendo la aprobación de las estimaciones, presentadas por el contratista.

Como se desprende del contexto que prevé dicho artículo en su parte final, este mandato se refiere puntualmente a "la aprobación de las estimaciones, presentadas por el contratista" es decir incide principalmente a las obras que se llevan a cabo por Contrato ya que solo esta modalidad de ejecución es la que prevé que se presenten el avance de los volúmenes de obra a través de "estimaciones de obra" y si dichas estimaciones deben ser presentadas por el contratista, entonces es claro que la obra se realizó por Contrato, que a diferencia de una obra por Administración Directa la documentación que se genera es, para mano de obra: Listas de Raya, para los materiales: las facturas correspondientes, y para la maquinaria: relación de horas maquina en caso de que se requiera, por lo que en ningún momento de conformidad a como lo prevé el artículo 40 y el Marco Legal que regula la Obra Pública en ninguno de

sus apartados en esta modalidad de ejecución: Administración Directa no se prevé la generación de documento alguno como estimación de obra.

Sin embargo en la DETERMINACION DEL OFS para el “criterio” del Auditor dicha respuesta no solventa ni desvirtúa la observación y con base a ese “juicio tan rígido de su parte”, pretende de una manera no muy clara y si unilateral, aplicar otro artículo de la Ley de Obra Pública específicamente el artículo 52 en donde el auditor puntualiza que en dicho artículo se establece que en la ejecución de las obras por administración directa se aplica en lo conducente las disposiciones de las obras por contrato.

Aspecto que no resulta del todo verdadero ya que transcribiendo el último párrafo del artículo 52, señala lo siguiente:

“En la ejecución de las obras por administración directa, serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de esta Ley.”

Entonces como se puede ver en ningún momento se establece la afirmación o el sentido que el Auditor pretende hacer valer y sacar de su contexto original el sentido del párrafo final haciendo valer a su juicio el pretender que se apliquen solamente las disposiciones de las obras por contrato.

A este respecto me permito hacer mención que de acuerdo a los principios básicos de Auditoría Gubernamental no es procedente una vez que se han formalizado los resultados de la Auditoría, el que se formulen nuevas observaciones, si no estrictamente y exclusivamente aquellas que se hayan soportado con el debido papel de trabajo (cedula de observaciones) en donde se funda y motiva la observación de origen y que de ser necesario formalizar “nuevas observaciones” como es el caso en el que el Auditor alude el infringimiento de otro fundamento legal que es el artículo 52 de la Ley de Obra Pública, solo tendría validez el que se oficializara una ampliación al alcance de la Auditoría de Origen.

Por último es importante señalar, que el término “en lo conducente”, en la Ley se maneja de una manera muy ambigua y subjetiva y dado que no existe a la fecha el Reglamento de la Ley o Disposición Administrativa alguna que aclare y disipe no solo esta aspecto si no varios que la a veces la Ley se queda muy corta y no es muy precisa en ciertos aspectos generales de la Misma y a veces entre las Áreas Jurídicas de diversas Instancias revisoras entre ellas no se ponen de acuerdo para interpretar algún punto específico de la Ley ponemos este punto sobre la mesa ya que un Ayuntamiento puede recibir Auditorías de la Auditoría Superior de la Federación, La Secretaría de la Función Pública, La Contraloría del Estado, El Órgano de Fiscalización Superior y de la misma Contraloría Interna del Municipio dependiendo de las fuentes de financiamiento con las cuales se estén cubriendo las obras que se ejecutan, por lo que este Ayuntamiento solicita a ese Ente Fiscalizador a su cargo que este tipo de interpretaciones que generan una supuesta responsabilidad a los Servidores Públicos que operan y ejecutan los recursos coadyuvaran a implementar recomendaciones de carácter preventivo y dejar un valor agregado hacia las Dependencias Auditadas y no el carácter punitivo con el que se esta manejando la interpretación de la Ley en aspectos

que no son muy claros y que sobre todo un punto muy importante las instancias facultadas para interpretar la Ley no se han pronunciado al respecto.

Por otro lado dado que esta obra fue ejecutada por la modalidad de Administración Directa y no fue el Ayuntamiento la Instancia Ejecutora de la misma si no que la Ejecución de la misma se llevó a cabo a través del Comité de Obra que se instaló para tal fin con los ciudadanos de la localidad Las Higueras, y que de acuerdo a los principios de la Concertación y como quedó establecido en el Acta Constitutiva dicho Comité de Obra cuenta con un Vocal de Control y Vigilancia al interior del mismo Comité, el cual tiene la función de vigilar que la obra se ejecute de acuerdo a las metas establecidas previstas en el proyecto que fue integrado.

Por lo anterior, no con esto el Ayuntamiento se exime de su responsabilidad en la aplicación de los recursos, ya que no dejamos de ser responsables por la ejecución y la comprobación de los recursos, sin embargo si queremos que se contextué de manera real, la modalidad de ejecución de la obra, quienes fueron lo ejecutores directos, y finalmente la obra se concluyó de manera eficiente y sobre todo queremos que sea tomado en cuenta el impacto social que ejerce esta modalidad cuando son los propios ciudadanos los que manejan los recursos y que en las ultimas administraciones ha venido siendo probada esta modalidad con el bienestar que la misma ciudadanía nos ha hecho patente de manera expresa.

Resultado de la Observación: no solventada.

Los argumentos presentados por el Ayuntamiento no desvirtúan el objeto de la observación realizada; el cual es que no se encontró el nombramiento del supervisor de la obra en cuestión, toda vez que el artículo 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit señala: “las dependencias y entidades instrumentarán lo necesario para nombrar residentes o supervisores, los cuales serán responsables directos de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por el contratista”; considerando que las actividades de supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, son inherentes tanto a obras de contrato como a obras ejecutadas por administración directa y la aprobación de las estimaciones acertadamente corresponden a obras ejecutadas por contrato por lo que los argumentos presentados no son causa que justifique no cumplir con las otras disposiciones mencionadas en el artículo. Con respecto a la suposición de que se han formulado nuevas observaciones es errónea, ya que no se señala que se haya incumplido el último párrafo del artículo 52 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, sino que es con el propósito de aclarar que el objeto de la observación es una disposición expresa de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, y no es criterio personal del auditor.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

8. Observación número 08-AOP/M19/2004:

De la revisión efectuada al expediente unitario de la obra número 2004/M019-FIV-012-PR denominada “Construcción de cerco perimetral en cancha de fut-bol” en La Manga, con un monto aprobado de \$198,283.00 (ciento noventa y ocho mil doscientos ochenta y tres pesos 00/100 moneda nacional) incluyendo IVA, ejecutada mediante la modalidad de administración, se detectó lo siguiente:

8.1 Hallazgo 8.1: No se encontró integrado en el expediente unitario de la obra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, el nombramiento del supervisor de la obra.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

El Ayuntamiento argumenta que: “el artículo 40, se refiere para obras por contrato donde se tiene que acreditar la procedencia del pago por medio de estimaciones, por lo tanto se informa que para obras por administración, se realizan comprobaciones de gastos tanto como facturas o listas de raya”. El Ayuntamiento envía el nombre del supervisor de la obra.

Posición del OFS:

La observación no se solventa. Los argumentos presentados por el H. Ayuntamiento no son suficientes para desvirtuar la observación toda vez que de conformidad con el artículo 52 último párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, se establece que en la ejecución de las obras por administración directa se aplica en lo conducente las disposiciones de las obras por contrato. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXVI Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit; de conformidad con las obligaciones que establece el contenido de los artículos 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

Con relación al punto 8.1 bajo este contexto nuevamente me permito aclarar la observación de la forma siguiente, analizando específicamente lo señalado por el artículo supuestamente infringido y el cual se describe a continuación:

ARTÍCULO 40.- Las Dependencias y Entidades instrumentaran lo necesario para nombrar residentes o supervisores, los cuales serán responsables directos de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos incluyendo la aprobación de las estimaciones, presentadas por el contratista.

Como se desprende del contexto que prevé dicho artículo en su parte final, este mandato se refiere puntualmente a “la aprobación de las estimaciones, presentadas por el contratista” es decir incide principalmente a las obras que se llevan a cabo por Contrato ya que solo esta modalidad de ejecución es la que prevé que se presenten el avance de los volúmenes de obra a través de “estimaciones de obra” y si dichas estimaciones deben ser presentadas por el contratista, entonces es claro que la obra se realizó por Contrato, que a diferencia de una obra por Administración Directa la

documentación que se genera es, para mano de obra: Listas de Raya, para los materiales: las facturas correspondientes, y para la maquinaria: relación de horas maquina en caso de que se requiera, por lo que en ningún momento de conformidad a como lo prevé el artículo 40 y el Marco Legal que regula la Obra Pública en ninguno de sus apartados en esta modalidad de ejecución: Administración Directa no se prevé la generación de documento alguno como estimación de obra.

Sin embargo en la DETERMINACION DEL OFS para el “criterio” del Auditor dicha respuesta no solventa ni desvirtúa la observación y con base a ese “juicio tan rígido de su parte”, pretende de una manera no muy clara y si unilateral, aplicar otro artículo de la Ley de Obra Pública específicamente el artículo 52 en donde el auditor puntualiza que en dicho artículo se establece que en la ejecución de las obras por administración directa se aplica en lo conducente las disposiciones de las obras por contrato.

Aspecto que no resulta del todo verdadero ya que transcribiendo el último párrafo del artículo 52, señala lo siguiente:

“En la ejecución de las obras por administración directa, serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de esta Ley.”

Entonces como se puede ver en ningún momento se establece la afirmación o el sentido que el Auditor pretende hacer valer y sacar de su contexto original el sentido del párrafo final haciendo valer a su juicio el pretender que se apliquen solamente las disposiciones de las obras por contrato.

A este respecto me permito hacer mención que de acuerdo a los principios básicos de Auditoría Gubernamental no es procedente una vez que se han formalizado los resultados de la Auditoría, el que se formulen nuevas observaciones, si no estrictamente y exclusivamente aquellas que se hayan soportado con el debido papel de trabajo (cedula de observaciones) en donde se funda y motiva la observación de origen y que de ser necesario formalizar “nuevas observaciones” como es el caso en el que el Auditor alude el infringimiento de otro fundamento legal que es el artículo 52 de la Ley de Obra Pública, solo tendría validez el que se oficializara una ampliación al alcance de la Auditoría de Origen.

Por último es importante señalar, que el término “en lo conducente”, en la Ley se maneja de una manera muy ambigua y subjetiva y dado que no existe a la fecha el Reglamento de la Ley o Disposición Administrativa alguna que aclare y disipe no solo esta aspecto si no varios que la a veces la Ley se queda muy corta y no es muy precisa en ciertos aspectos generales de la Misma y a veces entre las Áreas Jurídicas de diversas Instancias revisoras entre ellas no se ponen de acuerdo para interpretar algún punto específico de la Ley ponemos este punto sobre la mesa ya que un Ayuntamiento puede recibir Auditorías de la Auditoría Superior de la Federación, La Secretaría de la Función Pública, La Contraloría del Estado, El Órgano de Fiscalización Superior y de la misma Contraloría Interna del Municipio dependiendo de las fuentes de financiamiento con las cuales se estén cubriendo las obras que se ejecutan, por lo que este Ayuntamiento solicita a ese Ente Fiscalizador a su cargo que este tipo de interpretaciones que generan una supuesta responsabilidad a los Servidores Públicos

que operan y ejecutan los recursos coadyuvaran a implementar recomendaciones de carácter preventivo y dejar un valor agregado hacia las Dependencias Auditadas y no el carácter punitivo con el que se esta manejando la interpretación de la Ley en aspectos que no son muy claros y que sobre todo un punto muy importante las instancias facultadas para interpretar la Ley no se han pronunciado al respecto.

Por otro lado dado que esta obra fue ejecutada por la modalidad de Administración Directa y no fue el Ayuntamiento la Instancia Ejecutora de la misma si no que la Ejecución de la misma se llevó a cabo a través del Comité de Obra que se instaló para tal fin con los ciudadanos de la localidad de La Manga, y que de acuerdo a los principios de la Concertación y como quedó establecido en el Acta Constitutiva dicho Comité de Obra cuenta con un Vocal de Control y Vigilancia al interior del mismo Comité, el cual tiene la función de vigilar que la obra se ejecute de acuerdo a las metas establecidas previstas en el proyecto que fue integrado.

Por lo anterior, no con esto el Ayuntamiento se exime de su responsabilidad en la aplicación de los recursos, ya que no dejamos de ser responsables por la ejecución y la comprobación de los recursos, sin embargo si queremos que se contextué de manera real , la modalidad de ejecución de la obra, quienes fueron lo ejecutores directos, y finalmente la obra se concluyó de manera eficiente y sobre todo queremos que sea tomado en cuenta el impacto social que ejerce esta modalidad cuando son los propios ciudadanos los que manejan los recursos y que en las ultimas administraciones ha venido siendo probada esta modalidad con el bienestar que la misma ciudadanía nos ha hecho patente de manera expresa.

Resultado de la Observación: no solventada.

Los argumentos presentados por el Ayuntamiento no desvirtúan el sentido de la observación realizada; la cual se refiere a que no se encontró el nombramiento del supervisor de la obra en cuestión, toda vez que el artículo 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit señala: “las dependencias y entidades instrumentaran lo necesario para nombrar residentes o supervisores, los cuales serán responsables directos de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por el contratista”; cabe señalar que la aprobación de las estimaciones ciertamente corresponden a obras ejecutadas por contrato, sin embargo las actividades de supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, son inherentes tanto a obras ejecutadas por contrato como a obras ejecutadas por administración directa, ambas modalidades contenidas dentro del capítulo IV de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, el cual se refiere a los procedimientos, contratos y ejecución de la obra pública; por lo que los argumentos presentados no son causa que justifique el incumplimiento de las otras disposiciones mencionadas en el artículo. Cabe señalar que la mención del artículo 52 último párrafo, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit es para aclarar que el objeto de la observación es una disposición expresa de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, y no la formulación de una nueva observación como se pretende interpretar por ese honorable ayuntamiento.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

8.2 Hallazgo 8.3: Para la ejecución de obra se adquirió material por un importe de \$142,985.36 (ciento cuarenta y dos mil novecientos ochenta y cinco pesos 36/100 moneda nacional), sin que se haya registrado de conformidad con el artículo 27, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, y el artículo único del decreto 8486 publicado el 18 de julio del 2003, documentación alguna del procedimiento de licitación empleado para la adquisición de los mismos.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

El Ayuntamiento argumenta que: “Esta obra se realizó por administración directa donde los recursos los ejerce el comité de obra y el Ayuntamiento solo sugiere dicho comité el lugar donde se cotizaron los materiales y es decisión del comité si se adquiere o no el lugar donde se le indique, ya que por lo general la adquisición la realizaran en lugares donde los costos son mas bajos o iguales al expediente técnico”.

Posición del OFS:

La observación no se solventa; los argumentos presentados por el H. Ayuntamiento no son causa justificada para evadir el procedimiento de licitación. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXVI Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit; de conformidad con las obligaciones que establece el contenido de los artículos 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

Con relación al punto 8.3 de acuerdo al artículo que se alude y el cual supuestamente se infringió al respecto me permito transcribir al pie de la letra de la manera siguiente:

ARTÍCULO 27.- Los actos relacionados con las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como la contratación de servicios, se llevaran a cabo por el Órgano Ejecutor, a través de los procedimientos siguientes:

I.- Licitación Pública

II.-Invitación a cuando menos tres oferentes; y

III.-Adjudicación Directa

Como se desprende del texto del artículo al cual el Auditor invoca que se infringió se refiere puntualmente a las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, entonces nuevamente pues creemos que es incorrecta la apreciación en la que el Auditor se funda y motiva ya que los materiales que inciden en este tipo de obras como tal no pueden considerarse legalmente que: la grava, la arena, piedra, el ladrillo, cal , cemento, etc. sean por definición un bien mueble, hasta lo que este Ayuntamiento tiene conocimiento que bienes muebles se refiere por ejemplo a productos ya terminados y

maquillados que deban de incorporarse a un bien inmueble (edificación o terreno), como por ejemplo: sillas, computadoras, equipo de oficina, y todo lo represente parte de los activos o inventario de una Dependencia o Entidad etc.

Por otro, este Ayuntamiento puntualiza que nuevamente al no existir Disposiciones Administrativas claras para definir cuando aplicar un Marco Normativo en materia de Obra Pública y en materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes, por no existir a la fecha Reglamentos que Normen ciertas generalidades de la las Leyes en referencia, es muy importante hacer mención y esperamos dejar precedente en que el Órgano de Fiscalización antes de que observe debería de recomendar la implementación de algunos mecanismos preventivos y máxime si no existe fundamento legal claramente definido que soporte el criterio del Auditor que lleva a cabo el trabajo de Auditoría y no estarnos enfrentándonos a imprecisiones del Marco Normativo.

Sin embargo por tratarse de adquisición de materiales que tienen la finalidad de concebir una obra pública, lo más adecuado sería fundamentar el hecho en la Ley que regula la materia que es la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit y que buscando algún referencial al respecto lo encuentra en el artículo 18 de dicha Ley y que a su letra dice:

ARTÍCULO 18.-Las Dependencias y Entidades a que se refiere el Artículo 1º. de esta Ley, estarán obligadas en materia de adquisiciones de bienes muebles destinados a la obra pública a sujetarse a la Ley de Adquisiciones Arrendamientos, Enajenaciones, Servicios y Almacenes de la Administración Pública del Estado.

Como se puede apreciar de igual manera que en el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit se refiere a las adquisiciones de bienes muebles y para el caso de obra publica es aplicable la definición de bien mueble es decir se refiere por ejemplo a productos ya terminados y maquillados que deban de incorporarse a un bien inmueble (edificación o terreno), como por ejemplo: equipamiento en laboratorios, equipamientos en pozos profundos, bombas, sillas, computadoras, equipo de oficina, , y todo lo represente parte de los activos o inventario de una Dependencia o Entidad etc.

Por otro lado dado que esta obra fue ejecutada por la modalidad de Administración Directa y no fue el Ayuntamiento la Instancia Ejecutora de la misma si no que la Ejecución de la misma de llevó a cabo a través del Comité de Obra que se instaló para tal fin de la localidad de la Manga, y que de acuerdo a los principios de la Concertación y como quedó establecido en el Acta Constitutiva dicho Comité de Obra cuenta con un Vocal de Control y Vigilancia al interior del mismo Comité el cual tiene la función de vigilar que la obra se ejecute de acuerdo a las metas establecidas previstas en el proyecto que fue integrado y que de aplicar los aspectos "conducentes" de Ley de Adquisiciones Arrendamientos, Enajenaciones, Servicios y Almacenes de la Administración Pública del Estado haciéndolos de carácter obligatorios a un Comité de Obra que esta conformado por ciudadanos, pues sería de plano inoperante ya que de entrada sería que como la Ley lo prevé deberían de integrar un Comité de Compras, que me pregunto tienen los Comités la Capacidad para llevar a cabo este tipo de actividades, además son ciudadanos que desconocen totalmente el Marco Normativo,

por otro lado a manera de tomar el comparativo a nivel Estado la mayoría de los Municipios aun no tiene instalados sus Comités de Compras tal y como lo prevé la Ley Municipal del Estado, ¿lo tendrán los posibles Comités de Obra que se constituyan para ejecutar sus propias obras comunitarias?.

Por lo anterior, no con esto el Ayuntamiento se exime de su responsabilidad en la aplicación de los recursos pero si ya que no dejamos de ser responsables por la ejecución y la comprobación de los recursos, sin embargo si queremos que se contextué de manera real , la modalidad de ejecución de la obra, quienes fueron lo ejecutores directos, y finalmente la obra se concluyó de manera eficiente y sobre todo queremos que sea tomado en cuenta el impacto social que ejerce esta modalidad cuando son los propios ciudadanos los que manejan los recursos y que en las ultimas administraciones ha venido siendo probada con el bienestar que la misma ciudadanía nos ha hecho patente de manera expresa.

Sin embargo de lo anterior, estamos abiertos a que por falta de disposiciones administrativas que regulen estos aspectos y que si bien pueden considerarse importantes desde el momento que el Ente Fiscalizador los esta tomado en cuenta para establecer su PLIEGO DE RESPONSABILIDADES pues deberían tomarse las cartas en el asunto para efectos de que las Dependencias, Entidades y Municipios que ejecutamos Obra Pública tengan implementado la recomendación preventiva por parte del Ente Fiscalizador, ya que de conformidad a las Principios modernos de la Auditoría Gubernamental y que lo respaldan las capacitaciones en la materia que son impartidas por el PROYECTO ATLATL mismo que es respaldado por las ASOFIS a nivel Nacional, la Auditoría Gubernamental tiende a ser mas preventiva que punitiva en aspectos de carácter administrativos propios de la Gestión Pública.

Resultado de la Observación: no solventada.

Los argumentos presentados por el Ayuntamiento no desvirtúan el objeto de la observación realizada; el cual es señalar que no se encontró la documentación del proceso de la licitación empleado para la adquisición de los materiales, toda vez que con respecto al señalamiento de que “los materiales que inciden en este tipo de obras como tal, no pueden considerarse legalmente sean por definición un bien mueble”, es errónea ya que de acuerdo a la Real Academia Española, “bienes muebles son aquellos que por oposición a los inmuebles se caracterizan por su movilidad y posibilidad de traslación” y toda vez que los insumos que se adhieren o se incorporan a una obra pública como son: grava, arena, piedra, ladrillo, cal, cemento, etc. presentan la condición arriba descrita se consideran bienes muebles y por lo tanto sujetos a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit.

Referente al argumento de que no fue el Ayuntamiento la instancia ejecutora de la misma, si no que la ejecución se llevó a través del comité de la obra que se instaló para tal fin, efectivamente como lo dice la cláusula segunda de dicho convenio, “la obra se ejecuta por el comité y el Ayuntamiento ministrará al comité los recursos destinados para su ejecución, así mismo la cláusula tercera señala que la ejecución de la obra estará bajo la responsabilidad directa del comité y la supervisión y vigilancia estará bajo la responsabilidad conjunta del Ayuntamiento, el consejo y el comité; situación que no

exime de responsabilidad al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXVI Ayuntamiento de La Yesca, ya que de conformidad con el oficio de aprobación número COP-MUN-019-025/2004 de fecha 02 de agosto del 2004, se le comunica que se aprobaron recursos para la obra en cuestión, indicándole que para efectos de contratos, ejecución de obras públicas y adquisiciones de bienes muebles, materias primas, arrendamientos, servicios relacionados con dichos bienes, se deberán observar las disposiciones establecidas por la Ley de Obra Pública, de Adquisiciones, Arrendamiento, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit y sus reglamentos vigentes.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

9. Observación número 09-AOP/M19/2004:

De la revisión efectuada al expediente unitario de la obra número 2004/M019-FAM-002-PR denominada “construcción de empedrado y reempedrado de calles en la localidad de Huajimic”, con un monto aprobado de \$304,500.00 (trescientos cuatro mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) y un monto total ejercido de \$295,868.85 (doscientos noventa y cinco mil ochocientos sesenta y ocho pesos 85/100 moneda nacional), ejecutada mediante la modalidad de administración, se detectó lo siguiente:

9.1 Hallazgo 9.2: No se encontró integrado en el expediente unitario de la obra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, el nombramiento del supervisor de la obra.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Ninguno.

Posición del OFS:

Se ratifica la observación, ya que no envían el documento señalado. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXVI Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit; de conformidad con las obligaciones que establece el contenido de los artículos 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

Con relación al punto 9.2 bajo este contexto nuevamente me permito aclarar la observación de la forma siguiente, analizando específicamente lo señalado por el artículo supuestamente infringido y el cual se describe a continuación:

ARTÍCULO 40.- Las Dependencias y Entidades instrumentaran lo necesario para nombrar residentes o supervisores, los cuales serán responsables directos de la

supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos incluyendo la aprobación de las estimaciones, presentadas por el contratista.

Como se desprende del contexto que prevé dicho artículo en su parte final, este mandato se refiere puntualmente a “la aprobación de las estimaciones, presentadas por el contratista” es decir incide principalmente a las obras que se llevan a cabo por Contrato ya que solo esta modalidad de ejecución es la que prevé que se presenten el avance de los volúmenes de obra a través de “estimaciones de obra” y si dichas estimaciones deben ser presentadas por el contratista, entonces es claro que la obra se realizó por Contrato, que a diferencia de una obra por Administración Directa la documentación que se genera es, para mano de obra: Listas de Raya, para los materiales: las facturas correspondientes, y para la maquinaria: relación de horas maquina en caso de que se requiera, por lo que en ningún momento de conformidad a como lo prevé el artículo 40 y el Marco Legal que regula la Obra Pública en ninguno de sus apartados en esta modalidad de ejecución: Administración Directa no se prevé la generación de documento alguno como estimación de obra.

Sin embargo en la DETERMINACION DEL OFS para el “criterio” del Auditor dicha respuesta no solventa ni desvirtúa la observación y con base a ese “juicio tan rígido de su parte”, pretende de una manera no muy clara y si unilateral, aplicar otro artículo de la Ley de Obra Pública específicamente el artículo 52 en donde el auditor puntualiza que en dicho artículo se establece que en la ejecución de las obras por administración directa se aplica en lo conducente las disposiciones de las obras por contrato.

Aspecto que no resulta del todo verdadero ya que transcribiendo el último párrafo del artículo 52, señala lo siguiente:

“En la ejecución de las obras por administración directa, serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de esta Ley.”

Entonces como se puede ver en ningún momento se establece la afirmación o el sentido que el Auditor pretende hacer valer y sacar de su contexto original el sentido del párrafo final haciendo valer a su juicio el pretender que se apliquen solamente las disposiciones de las obras por contrato.

A este respecto me permito hacer mención que de acuerdo a los principios básicos de Auditoría Gubernamental no es procedente una vez que se han formalizado los resultados de la Auditoría, el que se formulen nuevas observaciones, si no estrictamente y exclusivamente aquellas que se hayan soportado con el debido papel de trabajo (cedula de observaciones) en donde se funda y motiva la observación de origen y que de ser necesario formalizar “nuevas observaciones” como es el caso en el que el Auditor alude el infringimiento de otro fundamento legal que es el artículo 52 de la Ley de Obra Pública, solo tendría validez el que se oficializara una ampliación al alcance de la Auditoría de Origen.

Por último es importante señalar, que el término “en lo conducente”, en la Ley se maneja de una manera muy ambigua y subjetiva y dado que no existe a la fecha el Reglamento de la Ley o Disposición Administrativa alguna que aclare y disipe no solo

esta aspecto si no varios que la a veces la Ley se queda muy corta y no es muy precisa en ciertos aspectos generales de la Misma y a veces entre las Áreas Jurídicas de diversas Instancias revisoras entre ellas no se ponen de acuerdo para interpretar algún punto específico de la Ley ponemos este punto sobre la mesa ya que un Ayuntamiento puede recibir Auditorías de la Auditoría Superior de la Federación, La Secretaría de la Función Pública, La Contraloría del Estado, El Órgano de Fiscalización Superior y de la misma Contraloría Interna del Municipio dependiendo de las fuentes de financiamiento con las cuales se estén cubriendo las obras que se ejecutan, por lo que este Ayuntamiento solicita a ese Ente Fiscalizador a su cargo que este tipo de interpretaciones que generan una supuesta responsabilidad a los Servidores Públicos que operan y ejecutan los recursos coadyuvaran a implementar recomendaciones de carácter preventivo y dejar un valor agregado hacia las Dependencias Auditadas y no el carácter punitivo con el que se esta manejando la interpretación de la Ley en aspectos que no son muy claros y que sobre todo un punto muy importante las instancias facultadas para interpretar la Ley no se han pronunciado al respecto.

Por otro lado dado que esta obra fue ejecutada por la modalidad de Administración Directa y no fue el Ayuntamiento la Instancia Ejecutora de la misma si no que la Ejecución de la misma se llevó a cabo a través del Comité de Obra que se instaló para tal fin con los ciudadanos de la localidad de Huajimic, y que de acuerdo a los principios de la Concertación y como quedó establecido en el Acta Constitutiva dicho Comité de Obra cuenta con un Vocal de Control y Vigilancia al interior del mismo Comité, el cual tiene la función de vigilar que la obra se ejecute de acuerdo a las metas establecidas previstas en el proyecto que fue integrado.

Por lo anterior, no con esto el Ayuntamiento se exime de su responsabilidad en la aplicación de los recursos, ya que no dejamos de ser responsables por la ejecución y la comprobación de los recursos, sin embargo si queremos que se contextué de manera real, la modalidad de ejecución de la obra, quienes fueron lo ejecutores directos, y finalmente la obra se concluyó de manera eficiente y sobre todo queremos que sea tomado en cuenta el impacto social que ejerce esta modalidad cuando son los propios ciudadanos los que manejan los recursos y que en las ultimas administraciones ha venido siendo probada esta modalidad con el bienestar que la misma ciudadanía nos ha hecho patente de manera expresa.

Resultado de la Observación: no solventada.

Los argumentos presentados por el Ayuntamiento no desvirtúan el sentido de la observación realizada; la cual se refiere a que no se encontró el nombramiento del supervisor de la obra en cuestión, toda vez que el artículo 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit señala: "las dependencias y entidades instrumentarán lo necesario para nombrar residentes o supervisores, los cuales serán responsables directos de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por el contratista"; cabe señalar que la aprobación de las estimaciones ciertamente corresponden a obras ejecutadas por contrato, sin embargo las actividades de supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, son inherentes tanto a obras ejecutadas por contrato como a obras ejecutadas por administración directa, ambas modalidades contenidas dentro del capítulo IV de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, el cual se refiere a los procedimientos,

contratos y ejecución de la obra pública; por lo que los argumentos presentados no son causa que justifique el incumplimiento de las otras disposiciones mencionadas en el artículo. Cabe señalar que la mención del artículo 52 último párrafo, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit es para aclarar que el objeto de la observación es una disposición expresa de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, y no la formulación de una nueva observación como se pretende interpretar por ese Honorable Ayuntamiento.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

10. Observación número 10-AOP/M19/2004:

De la revisión efectuada al expediente unitario de la obra número 2003/M019-FAM-006-PR denominada “Construcción del sistema de agua de uso común en la localidad de Los Encantos”, con un monto contratado de \$242,877.85 (doscientos cuarenta y dos mil ochocientos setenta y siete pesos 85/100 moneda nacional) incluyendo IVA, ejecutada mediante el contrato número YESCA-019-FAM-004/2003, se detectó lo siguiente:

10.1 Hallazgo 10.1: No se encontró la justificación para determinar el plazo de nueve días naturales para la presentación de las ofertas, y que de conformidad con el artículo 59 fracción V, de la Ley de Obra Pública del Estado, para determinar el plazo de la presentación de ofertas, se deberá considerar el monto, características, especialidad, condiciones y complejidad de los trabajos.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

El Ayuntamiento argumenta que: “La justificación se menciona en la invitación con número YESCA-019-FAM-004/2003, donde se indica que cuenta con siete días antes de la fecha de la apertura técnica, como lo indica el artículo 59 fracción III, donde se refiere al artículo 25 la cual se menciona que será de 7 días naturales”.

Posición del OFS:

La observación no se solventa, ya que no quedaron registrados en el expediente unitario los criterios empleados para determinar el plazo de seis días naturales para la presentación de las proposiciones. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXVI Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit; de conformidad con las obligaciones que establece el contenido de los artículos 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

Con relación a los puntos punto 10.1 me permito argumentar nuevamente que en virtud de que no se cuenta con un Reglamento de la Ley de Obra Pública del Estado de

Nayarit o disposiciones Administrativas en la materia a través de las cuales puedan dirimirse o este tipo de faltas de precisión en la Ley y en las que nuevamente queda a juicio del Auditor el que de manera unilateral prevalezca su criterio , dejando en estado de indefensión a todas las Dependencias, Entidades y Municipios que ejecutamos Obra Pública en el Marco de la Ley que regula la materia, y que reiterando nuevamente la función del Auditor que elabora el trabajo de Auditoría debería ser mas preventiva y que coadyuvara hacia el Ente Auditado con la finalidad de que este pueda mejorar las operaciones que desempeña en la Gestión Pública diaria, mejora que se puede reflejar en la recomendación de implementación de controles; y sobre todo cuando en la Ley no se tienen los elementos necesarios que precisen el quehacer público, ya que para este Ayuntamiento existen elementos suficientes que permiten dar cumplimiento a lo que establece el artículo 59 fracción V de la Ley y que a la letra dice:

V.- Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijaran para cada operación atendiendo al monto, características, especialidad, condiciones y complejidad de los trabajos.

Es decir se tienen los elementos suficientes como son:

- ✓ las propias cartas de invitación a participar a las empresas contratistas en donde de manera general se señalan y fueron fijados los plazos para llevar a cabo los actos de apertura, técnica, económica y de fallo.
- ✓ Las propias bases de concurso en donde nuevamente se fijan los plazos para los diferentes actos que deben ser llevados a cabo.

Sin embargo a juicio del Auditor a falta de una regulación expresa como ya se hizo mención pues de manera discrecional antes que recomendar, observa con que deberán de justificarse por escrito y aquí es donde ya el Auditor entra a un terreno de la subjetividad en el sentido de que ya establece un mecanismo de operación que es el que “se justifique “ cuando en la Ley en su contexto dice:”· los plazos se fijen”, en este sentido si queda a juicio discrecional del Auditor el que una observación se observe cuando repetimos una vez mas no se cuenta con Reglamento de la Ley o Disposición Administrativa que regule este tipo de Lagunas que representan en la Ley que además como cualesquier Ley siempre aborda los aspectos desde un ámbito mas general y no se pierde en describir de manera particular los procedimientos ya que esas funciones son abordados en los Reglamentos que regulan mas a detalle los diversos temas previstos en la Ley.

Por lo antes expuesto, creemos que el Auditor en su momento tuvo a su disposición todos estos elementos documentales que se describen y sin embargo ni siquiera emitió recomendaciones que tendieran a mejorar la operación que se viene desempeñando si no que solo dejo la evidencia de su trabajo a través de “observar” de manera punitiva y no de manera preventiva y que de una manera los Entes Fiscalizadores están obligados moralmente a dejar un valor agregado en sus revisiones y Auditorías al Ente Auditado ya que parte de los ingresos que el Órgano recaba es a través del 5 al millar por concepto de la ejecución de obras de los recursos que el Ayuntamiento ejerce como parte de sus ingresos en los diferentes Fondos del Ramo 33 y participaciones que el Municipio recibe.

Resultado de la Observación: no solventada.

Los argumentos presentados no desvirtúan el objeto de la observación el cual es que: “no se encontró la justificación para determinar el plazo de seis días naturales para la presentación de las ofertas”; se considera que la afirmación de que “la falta de precisión en la ley queda a juicio del auditor de manera unilateral, establecer su criterio dejando en estado de indefensión al municipio”, no es correcta ya que si partimos de la premisa de que la fracción V del artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, señala lo siguiente: “los plazos para la presentación de las proposiciones se fijará para cada operación atendiendo al monto, características, especialidad, condiciones y complejidad de los trabajos”, por lo tanto es lógico asumir que las consideraciones anteriores deben quedar registradas en el proceso de licitación, situación que no fue considerada por el H. Ayuntamiento.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

10.2 Hallazgo 10.2: El procedimiento bajo el cual se contrató esta obra fue el de invitación restringida, sin expresar el o los criterios en que se funda el ejercicio de esta opción, de conformidad con las disposiciones que establecen los artículos 56 segundo párrafo y 57 de la Ley de Obra Pública del Estado.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

El Ayuntamiento argumenta que: “los criterios en la cual se contrato tal obra se expresan en la invitación antes mencionada donde se menciona que en el artículo 58 Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, se invita a las empresas que se consideren con la capacidad técnica y financiera a participar”.

Posición del OFS:

La observación no se solventa. Los argumentos presentados por el H. Ayuntamiento no son suficientes para desvirtuar la observación, ya que no queda acreditado en el proceso de licitación, que la obra se encuentra en alguno de los supuestos que establece el artículo 57 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXVI Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit; de conformidad con las obligaciones que establece el contenido de los artículos 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

Por otro lado en lo referente al punto 10.2 si bien efectivamente de conformidad con las disposiciones que establecen los artículos 56 segundo párrafo y 57 de la Ley de Obra Pública del Estado se establece claramente que se funde y motive en el dictamen a que se refiere el artículo 35 de la Ley también es cierto que no siempre se puede establecer un supuesto específico que prevé la Ley en el artículo 57 ya que haciendo un análisis a detalle cada uno de las fracciones que ahí se estipulan van encaminadas mas a

supuestos de excepción cuando definitivamente no se pueda realizar de manera normal y común una obra como por ejemplo se habla: de obras de arte, de patentes, derechos de exclusividad peligran el orden social, los servicios de salud, pérdidas, haberse realizado licitaciones públicas sin que se hayan recibido propuestas solventes, trabajos con mano de obra campesina, restauraciones de monumentos históricos, afectaciones a la seguridad del estado, entre otras, supuestos que para el tipo de obras que se están ejecutando como son: rehabilitaciones de caminos, empedrados, reempedrados, construcción de corrales de manejo pues en ninguno de ellos puede fundarse o motivarse para efectivamente dar el cumplimiento que manda el artículo 56 segundo párrafo, sin embargo la misma Ley nos faculta a las Dependencias, Entidades y Municipios en su artículo 58 para bajo nuestra responsabilidad podamos llevar a cabo obra pública cuando el importe de cada operación no exceda de los importes máximos que al efecto se establecen, ordenamiento que se cumple cabalmente cuando las acciones de obra pues no caen en algunos de los supuestos que se describieron anteriormente por tratarse de obras sumamente de "fácil ejecución" ya que se tienen empresas en el Municipio, que si bien por tratarse de zona serrana si hay contratistas que tiene la experiencia para ejecutar trabajos en este tipo de condiciones que también cabe señalar no todas las empresas que hay en el Estado tienen la experiencia para ejecutar obra en Zona Serrana y con grado alto de dificultad y que los supuestos a que se hace referencia en el artículo 57 de la Ley se enfocan mas a casi delimitar procesos por Adjudicación Directa en la mayoría de ellos.

Resultado de la Observación: no solventada.

Los argumentos presentados no desvirtúan el objeto de la observación ya que el capítulo V de las excepciones de la licitación pública, el artículo 56 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit establece que: "En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevé el artículo 57 las dependencias y entidades bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública, y celebrar contratos de obra pública, a través de un procedimiento por invitación restringida".

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

10.3 Hallazgo 10.4: No se encontró la fianza de cumplimiento de contrato, infringiendo el artículo 29 fracción III, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Argumentos del Ayuntamiento al Informe de Auditoría:

Ninguno.

Posición del OFS:

Al no presentar documentación alguna, se ratifica la observación. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXVI Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit; de conformidad con las obligaciones que establece el contenido de los artículos 237 de la Ley Municipal para el

Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

Con relación al punto 10.4 respecto a que no se encontró la fianza de cumplimiento del contrato, efectivamente se reconoce la omisión administrativa de la obra, ya que inicialmente se pudiera considerar que dicha falta administrativa pudiera haber dejado en riesgo el cumplimiento que se tenía con la empresa contratista para que llevara a buen termino la obra referida, sin embargo es importante sensibilizar para que ese Ente Fiscalizador tenga en cuenta que cuando se llevó a cabo la Auditoría la obra en referencia ya se había terminado de ejecutar y por ende el Auditor estuvo en condiciones de haber llevado a cabo la visita física de la misma por lo que no obstante la falta administrativa, se hace llegar copia simple del Acta de Entrega-Recepción de fecha 26 de Abril del 2004 en la cual se establece que el Comité de la Obra recibe a entera satisfacción los trabajos.

Resultado de la Observación: no solventada.

Los argumentos presentados no desvirtúan el objeto de la observación ya que no es causa justificada para evadir el incumplimiento de las disposiciones señaladas.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

10.4 Hallazgo 10.5: No se encontró la fianza de anticipo, infringiendo el artículo 29 fracción II, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

Ninguno.

Posición del OFS:

Observación no solventada; no se presentó documentación alguna, por lo tanto se ratifica la observación. En virtud de lo anterior, se señala como presunto responsable al, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXVI Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit; de conformidad con las obligaciones que establece el contenido de los artículos 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

Con relación al punto 10.5 el cual se refiere a la falta de fianza de anticipo así como a la falta de amortización del anticipo por \$ 30,204.34 (treinta mil doscientos cuatro pesos 34/100 m.n.) efectivamente se reconocen las omisiones administrativas ya que la finalidad de la fianza de anticipo es garantizar el correcto uso del mismo y que la empresa de inicio pueda tener cierta liquidez para la compra de materiales y el inicio de los trabajos, sin embargo no se solicitó dicha garantía, pero derivado de la Auditoría se detectó que el anticipo no había sido amortizado en su totalidad por la cantidad que se

señala sin embargo para efectos de que dicha observación no considere importe o daño al erario municipal se le hace llegar una copia simple de la ficha de deposito a la cual la empresa: Ingeniero Ariel Alejandro Mata Jiménez deposita dicha cantidad con fecha 15 de septiembre del 2005 a la cuenta No. 0146545254 ingreso que puede ser constatado en cualquier momento por el Auditor que considere pertinente designar.

Resultado de la Observación: no solventada.

Los argumentos presentados no desvirtúan el objeto de la observación ya que no es causa justificada para evadir el incumplimiento de las disposiciones señaladas.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

10.5 Hallazgo 10.6: No se encontró la fianza contra vicios ocultos, infringiendo el artículo 49 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Argumentos del Ayuntamiento al Informe de Auditoría:

Ninguno.

Posición del OFS:

Al no presentar documentación alguna se ratifica la observación. En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al, Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXVI Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit; de conformidad con las obligaciones que establece el contenido de los artículos 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

Con relación al punto 10.6 en donde efectivamente no se encontró evidencia de la fianza de vicios ocultos, efectivamente se reconoce la omisión administrativa que se establece en el artículo 49 de la Ley de Obra Publica del Estado de Nayarit, sin embargo a efectos de de que se pueda sensibilizar la observación es importante aclarar que por el tipo de obra que se refiere es una construcción del Sistema de Agua de uso común obra que fue recepcionada por el Comité de Obra y que a la fecha se encuentra terminada y operando, por ultimo aclarar que no se tiene conocimiento de que se haya presentado queja alguna por parte de la gente de la localidad que pudiera perfilarse en algún vicio oculto al encontrarse operando y que dado el tipo de obra efectivamente por el uso y por el azolve que pudiera presentar el sistema por el contenido de materia orgánica en época de estiaje se le dará a través del Organismo Operador el mantenimiento respectivo sin que por ello represente un vicio oculto derivado de la ejecución en el periodo de 12 meses a partir de terminados los trabajos.

Resultado de la Observación: no solventada.

Los argumentos presentados no desvirtúan el objeto de la observación ya que no es causa justificada para evadir el incumplimiento de las disposiciones señaladas.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

10.6 Hallazgo 10.10: Derivado de la revisión de las tarjetas de análisis de precios unitarios, se detectaron inconsistencias en la integración del mismo, las cuales se describen a continuación:

En el concepto con clave número 05 “fabricación de colado de concreto simple $f'c = 100$ kg/cm² vibrado y curado con membrana. incluye: arena, grava cribada” con un precio unitario de \$2,765.60 (dos mil setecientos sesenta y cinco pesos 60/100 moneda nacional), en el rubro de maquinaria se consideró un rendimiento de 1.00 hr/m³ para la revolvedora, el cual resulta bajo comparado con los rendimientos estándar para este concepto, provocando un costo elevado de maquinaria, por lo que tomando como referencia el rendimiento propuesto en el catálogo de costos directos para la construcción (cmic), se considera que el rendimiento mas adecuado a las condiciones de ejecución de este concepto es de 2.60 hr/m³; en el rubro de básicos en la utilización del concreto no se consideró porcentaje de desperdicio, en el manejo del mismo, para el cual debió de considerarse un 5%; en el rubro de mano de obra se consideró un rendimiento de 2.00 m³/jornal para la cuadrilla número 2 integrada por un oficial albañil y 7 peones, el cual resulta bajo comparado con los rendimientos estándar, por lo que tomando como referencia el rendimiento propuesto en el catálogo de costos directos para la construcción (cmic), se considera que el rendimiento mas adecuado a las condiciones de ejecución de este concepto es de 5.00 m³/jornal, adecuando la tarjeta del precio unitario; en los rubros de maquinaria, básicos y mano de obra, resultó un importe de \$1,937.02 (mil novecientos treinta y siete pesos 02/100 moneda nacional) t; determinándose una diferencia de \$828.58 (ochocientos veintiocho pesos 58/100 moneda nacional), la cual multiplicada por el volumen ejecutado y estimado de 1.82 m³, resulta un importe observado de \$1,734.22 (un mil setecientos treinta y cuatro pesos 22/100 moneda nacional), incluyendo el IVA.

En el concepto con clave número 06 “fabricación de concreto simple $f'c = 200$ kg/cm² vibrado y curado con membrana, incluye: arena, grava cribada” con un precio unitario de \$3,127.23 (tres mil ciento veintisiete pesos 23/100 moneda nacional), en el rubro de maquinaria se consideró un rendimiento de 1.00 hr/m³ para la revolvedora, el cual resulta bajo comparado con los rendimientos estándar para este concepto, provocando un costo elevado de maquinaria, por lo que tomando como referencia el rendimiento propuesto en el catálogo de costos directos para la construcción (cmic), se considera que el rendimiento más adecuado a las condiciones de ejecución de este concepto es de 2.60 hr/m³; en el rubro de básicos en la utilización del concreto no se consideró un porcentaje de desperdicio en el manejo del mismo, para el cual debió de considerarse un 5 %. en el rubro de mano de obra se consideró un rendimiento de 2.00 m³/jornal para la cuadrilla número 2 integrada por un oficial albañil y 7 peones, el cual resulta bajo comparado con los rendimientos estándar, por lo que tomando como referencia el rendimiento propuesto en el catálogo de costos directos para la construcción (cmic), se consideró que el rendimiento más adecuado a las condiciones de ejecución de este

concepto es de 5.00 m³/jornal, adecuando la tarjeta del precio unitario; en los rubros de maquinaria, básicos y mano de obra, resultó un importe de \$2,316.75 (dos mil trescientos dieciséis pesos 75/100 moneda nacional); determinándose una diferencia de \$810.48 (ochocientos diez pesos 48/100 moneda nacional), la cual multiplicada por el volumen ejecutado y estimado de 5.97 m³, resultó un importe observado de \$5,564.34 (cinco mil quinientos sesenta y cuatro pesos 34/100 moneda nacional), incluyendo el IVA.

Resultando un importe acumulado de \$7,298.55 (siete mil doscientos noventa y ocho pesos 55/100 moneda nacional) incluyendo IVA, por estos conceptos; lo anterior derivado de una deficiente evaluación de las proposiciones en el proceso de licitación, ya que de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Obras Publicas de Estado de Nayarit, en la evaluación de las proposiciones las dependencias y entidades deberán verificar el debido análisis, cálculo e integración de los precios unitarios, conforme a las disposiciones que se expidan.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Informe de Revisión:

El Ayuntamiento argumenta que: “se cumplió con lo establecido en el artículo 35 donde se verifico el debido análisis de los tres participantes y el cálculo e integración de los precios unitarios, en el cual se adjudicó a la persona que, de entre los licitantes reunieron las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas, de igual forma se emitió un dictamen que sirvió como fundamento para el fallo. De igual forma se hace referencia que los rendimientos en las tarjetas de los precios unitarios no pueden ser considerados como si se ejecutaran con condiciones apropiadas, ya que el lugar donde se realizaron los trabajos son en condiciones bastante irregulares; por lo tanto los rendimientos son muy irregulares”.

Posición del OFS:

La observación no se solventa; los argumentos presentados por el H. Ayuntamiento no son suficientes para desvirtuar la observación, toda vez que no se muestra documentación alguna que pruebe que se realizó la evaluación de las proposiciones (parámetros empleados de los rendimientos propuestos por la empresa contratista). En virtud de lo anterior se señala como presunto responsable al Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXVI Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit; de conformidad con las obligaciones que establece el contenido de los artículos 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 54 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

Con relación al punto 10.10, solicito que el Auditor o Auditores que llevaron a cabo el los trabajos de Auditoría se les cite y aclaren en presencia de esta autoridad y declaren bajo su derecho que le compete como Servidores Públicos que también están bajo el escrutinio de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, por la Actividad propia de Auditoría y cargo que desarrollan en el desempeño de sus funciones, así como del Manual General de Auditoría del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y demás Marco Aplicable que regule el trabajo de Auditoría, los siguientes aspectos que a continuación relaciono:

PRIMERO.- Solicito Fundamenten la observación número 10-AOP/M19/2004 10.10 en referencia claramente de acuerdo al Marco Normativo infringido al cual invocan y que particularmente es el artículo 35 de la Ley de Obra Pública del Estado y que a la letra dice :

“Las Dependencias y Entidades para hacer la Evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas incluyan la información documentos y requisitos solicitados en las bases de licitación, que el programa de ejecución sea factible de realizar dentro del plazo solicitado con los recursos considerados por el solicitante y, que las características, especificaciones y calidad de los materiales sean de las requeridas por la convocante; además verificar el debido análisis, cálculo e integración de los precios unitarios, conforme a las disposiciones que se expidan.”

De conformidad a lo que se establece en la parte final del párrafo, solicito que el Auditor aclare a cuales disposiciones expedidas en particular la Ley se refiere y quien las expide ya que en términos de lo que establece la misma Ley en sus artículos siguientes:

Artículo 4.- El Ejecutivo del Estado aplicará la presente Ley por conducto de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, sin perjuicio de la intervención de otras Dependencias del Propio Ejecutivo conforme a esta y a otras disposiciones legales.

Los Ayuntamientos, en la Ejecución de sus obras se sujetaran a lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Administración Municipal y en lo conducente a la presente Ley.

Artículo 7.- Las Secretaría de Finanzas y Contraloría General y la de Obras y Servicios Públicos del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias estarán facultadas para interpretar esta Ley para efectos administrativos.

Las Secretarías de Finanzas y Contraloría General del Estado, dictaran las disposiciones administrativas que sean estrictamente necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley, tomando en cuenta la opinión emitida por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, tales disposiciones deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

De los artículos siguiente entonces pues solicito a esta Autoridad que el Auditor aclare si de conformidad a la Marco Legal que se invoca y el cual supuestamente infringí, se encuentra facultado:

- a) Para interpretar la ley a su juicio.*
- b) Si el Manual de la “CMIC” a que hace referencia es una disposición expedida por la Autoridad competente en términos de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit y si conoce que este haya sido publicado en el Periódico Oficial del Estado a fin de que este “Manual de la CMIC” sea de orden Público y de interés Social su observancia para las Dependencias y Entidades así como los Municipios que ejecutan Obra Pública.*

De igual forma solicito a esta Autoridad que el Auditor aclare si para efectos de regular las operaciones y actividades que en materia de análisis de precios unitarios se ha emitido algún Reglamento de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, o ¿solo a juicio personal y unilateral del Auditor queda la regulación de los análisis de precios unitarios en materia de cantidad de materiales a utilizar, rendimientos de mano de obra y maquinaria y equipo de construcción? de ser así en que estado de indefensión estamos todas y cada una de las Dependencias, Entidades y Municipios que ejecutamos obra pública, definan entonces las reglas del juego a través de las cuales vamos a ser sujetos a medir.

- c) Solicito exponga y presente ante esta autoridad la Carta de Planeación o Programa de Auditoría que de acuerdo a los principios básicos de Auditoría Gubernamental así como se prevé en Manual General de Auditoría del Órgano de Fiscalización del Estado en su Numeral 8 “Fases de la Auditoría” y el cual el Auditor antes de ejecutar el trabajo de Auditoría esta obligado a realizar una investigación para definir los objetivos de la revisión, su alcance, los procedimientos y los recursos necesarios y la oportunidad para aplicarlos en el Programa de Auditoría o Carta de Planeación, y se corrobore por esta Autoridad si dentro de los objetivos y procedimientos planteados estaba la de utilizar como referencia de su actividad de Auditoría el “MANUAL de la CMIC” con pleno conocimiento de que no es una disposición expedida por la Autoridad competente para utilizar como Marco Normativo y a la cual se me pretende afectar en mi persona en una presunta responsabilidad y daño al erario público por los “razonamientos y juicios” utilizados por el Auditor fuera del Marco Legal que regula La ejecución de la Obra Pública en el Estado.*
- d) Solicito exponga y presente los Papeles de Trabajo o documento similar “cedula de observaciones, cedula de hallazgos, etc.” mediante el cual el Auditor haya formalizado su resultado para corroborar si estos cumplen con los requisitos que prevé el Manual General de Auditoría del Órgano de Fiscalización del Estado en su Numerales 6.5.2, 6.6, y 6.7.sobre todo para corroborar que se cuenta con la suficiencia y respaldo documental que soporte la observación en referencia.*

Finalmente subrayar y sea tomado en cuenta como punto de aclaración por parte de este Ayuntamiento, el que el objetivo fundamental de cualquier Reglamento, Manual de Procedimientos o Disposición Administrativa es el de coadyuvar a las gestiones que realizamos en su oportunidad o realizan los servidores públicos involucrados en la aplicación diaria de Leyes en materia de Obra Pública y servicios que se relacionan con la misma, haciendo a un lado dentro de la operatividad la rigidez de los textos Jurídicos y proporcionar elementos operativos necesarios para lograr una adecuada aplicación del Marco Jurídico.

Que para el Estado de Nayarit es una realidad que no existe documento alguno que nos ayude a las Dependencias y Municipios disipar las dudas que se presentan durante la operación y regularmente y por costumbre y a veces la costumbre se hace ley nos vemos en la necesidad de implementar las cuestiones de carácter técnico sobre todo en el tema que nos atañe que es la de rendimientos en mano de obra básicos y maquinaria, habilitándolos a las circunstancias propias de la región o

Municipio, y que la mayor parte de las veces como son estos “Manuales de la CMIC o BIMSA” no prevén condiciones que se tienen que habilitar en este tipo de regiones sobre todo la Serrana y de difícil acceso en donde comúnmente el acarreo y flete del material se lleva a cabo a través de “remudas”, avioneta, pangas o lanchas o que en materia de mano de obra no se cuenta en estas regiones sobre todo en la Zona Serrana de La Yesca mano de obra especializada fin de contar con los “rendimientos” tan esplendidos aspectos que regularmente no se reflejan en la integración de los precios unitarios y presupuestos y que “técnicamente” a veces no se nos permite el que en algún documento oficial tengamos que poner este tipo de condicionantes que es muy común en nuestras localidades serranas; aspectos que se establecen en los Manuales y que son condiciones que son rebasadas por quienes los elaboran este tipo de documentos en gabinete a nivel central, tan así que a nivel federal con cada una de las dependencias federales como pueden ser la SCT, CNA, IMSS, CAPFCE, PEMEX, CFE, etc. Cada una de ellas cuenta con su tabulador interno de precios unitarios y si realizamos una comparativa entre conceptos de trabajo cada uno de ellos presenta variaciones considerables en rendimientos de mano de obra, maquinaria y cantidad de material de una Entidad Federativa a otra y de un Municipio a otro y si a eso le aunamos los usos y costumbres es difícil encontrar la homologación de todas las variantes que pueden incidir en la integración de precios unitarios sobre todo en este tipo de regiones serranas y de difícil acceso.

Entonces bajo este tenor solicito sea aceptada todas y cada una de mis consideraciones y así como las aclaraciones que solicito del Auditor a efecto de estar en posibilidades de considerarlo necesario por Usted, poder aportar nuevos elementos que sirvan en mi defensa.

Por lo antes expuesto, considérese como atendida la presente atención a su requerimiento y las cuales presento de manera escrita, quedando pendiente de Usted para cualquiera aclaración al respecto y en espera de que con las aclaraciones hechas a mi persona y los considerados lógico-jurídicos expuestos en la presente, tenga bien a emitir el resolutivo final.

Resultado de la Observación: no solventada.

Los argumentos presentados se abocan exclusivamente a cuestionar la metodología y referencias de trabajo que utilizó el personal del Órgano de Fiscalización Superior en el desarrollo de la auditoría realizada, sin embargo no se presenta por parte de ese Honorable Ayuntamiento ni un solo documento que dé la certeza de que se haya realizado correctamente la evaluación de las propuestas, y que respalde y garantice lo que presentaron como argumento en la primera etapa de solventación y que a continuación transcribo : “se cumplió con lo establecido en el artículo 35 donde se verificó el debido análisis de los tres participantes y el cálculo e integración de los precios unitarios, en el cual se adjudicó a la persona que, de entre los licitantes reunieron las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas, de igual forma se emitió un dictamen que sirvió como fundamento para el fallo. De igual forma se hace referencia que los rendimientos en las tarjetas de los precios unitarios no pueden ser considerados como si se ejecutaran con condiciones apropiadas, ya que el lugar donde se realizaron los trabajos son en condiciones bastante irregulares; por lo tanto los

rendimientos son muy irregulares". Derivado de estas omisiones se ratifica la observación sobre el importe de \$7,298.55 (siete mil doscientos noventa y ocho pesos 55/100 moneda nacional) incluyendo IVA, derivado de una deficiente evaluación de las proposiciones en el proceso de licitación, ya que de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Obra Pública de Estado de Nayarit, en la evaluación de las proposiciones las dependencias y entidades deberán verificar el debido análisis, cálculo e integración de los precios unitarios, conforme a las disposiciones que se expidan.

Acción promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

C.3. Resumen de las Observaciones.

El resultado de las observaciones determinadas una vez concluido el proceso de revisión por parte de éste ente fiscalizador y las solventaciones que sobre las mismas presentó el ente fiscalizado, se muestran en el siguiente cuadro:

CUENTA PÚBLICA	OBSERVACIONES			TOTAL DE ACCIONES PROMOVIDAS	
	TOTAL	SOLVENTADAS	SIN SOLVENTAR	ADMINISTRATIVAS	PROCEDIMIENTO RESARCITORIO
Financiera	16	12	4	4	0
Obra Publica	26	3	23	23	0

D. Recomendaciones.

- Auditoría Financiera.

1. En la presentación de los Informes de Avance de Gestión Financiera y de la Cuenta Pública, los Ayuntamientos incluirán de manera consolidada y analítica la información correspondiente a sus organismos públicos descentralizados, fideicomisos, fondos y empresas de participación municipal, así como de las personas físicas o morales que hayan recibido recursos públicos con cargo a su erario.

INFORME DEL RESULTADO

SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA YESCA, NAYARIT.

**Fiscalización Superior de la Cuenta Pública correspondientes
al Ejercicio Fiscal 2004.**



INFORME DEL RESULTADO

**SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA DE LA YESCA, NAYARIT.**

CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2004

ÍNDICE	Pág.
A. Información de los Estados Financieros.	2
A.1. Situación Financiera y Ejercicio del Presupuesto.	2
• Estado de Ingresos y Egresos.	2
B. Aspectos Legales de Revisión.	2
C. Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento.	2
• Objetivo de la Revisión.	2
• Criterios de Selección.	2
• Antecedentes.	3
• Consideraciones Generales de Tipo Contable.	3
• Alcance de la Revisión.	3
C.1. Observaciones y Acciones Promovidas.	4
1. Observación número 01-19/MD01-1204.	4
2. Observación número 02-19/MD01-1204.	5
C.2. Resumen de las Observaciones.	5
D. Recomendaciones.	6

A. Información de los Estados Financieros.

A.1. Situación Financiera y Ejercicio del Presupuesto.

Estado de Ingresos y Egresos

CONCEPTO	IMPORTE \$
Disponibilidad al 1 de enero del 2004	108,949.28
Ingresos:	
Subsidios	690,000.00
Otros ingresos	5,121.96
Total Ingresos.	695,121.96
Egresos:	
Operación del Organismo	798,354.21
Total Egresos.	798,354.21
Disponibilidad al 31 de diciembre 2004	5,717.03

B. Aspectos Legales de Revisión.

El artículo 121 de la Constitución Política del Estado de Nayarit; los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 11 fracciones I y XV, 16, 50, 60 y 61, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

C. Informe de la Auditoría Financiera y de Cumplimiento

Objetivo de la Revisión.

Verificar que los recursos propios y municipales se administren con eficiencia y honradez; así como todos los bienes que constituyan el patrimonio del organismo. De conformidad con la Ley del Órgano de Fiscalización Superior, Ley Municipal para el Estado de Nayarit, Ley de Coordinación Fiscal, Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Municipio, y demás disposiciones aplicables.

Criterios de Selección.

La Auditoría consistió en el examen, con base en pruebas selectivas, de las evidencias que soportan las cifras y revelaciones de la información financiera mencionada; asimismo, se consideró la evaluación de la presentación de los conceptos que componen los ingresos y egresos tomados en su conjunto, así como la verificación y evaluación del cumplimiento de los objetivos, de la eficacia y eficiencia del manejo de los recursos y de las disposiciones legales aplicables a la entidad. Consideramos que estos exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

Antecedentes.

De manera sistemática fueron fiscalizados los Informes de Avances de Gestión Financiera trimestrales y la Cuenta Pública del ejercicio 2004.

La información financiera que contienen los Informes de Avance de Gestión Financiera y la Cuenta Pública es responsabilidad del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Yesca, Nayarit; nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre la misma, con base en la revisión efectuada.

Los Informes de Avance de Gestión Financiera que presentó el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de La Yesca, Nayarit; los entregó mediante oficios números YESCA-141-04, TES-011/04 y DIF/026/04 respectivamente por cada uno de los tres primeros trimestres; la entrega de la Cuenta Pública la realizó por medio de oficio número YESCA-08-2005.

Una vez concluida la revisión, ésta institución le dio a conocer al sujeto de fiscalización el Informe de la Revisión por medio de oficio número OFS/1247/2005, en el cual se les otorgó un plazo de 20 días naturales para que nos remitieran elementos, datos o argumentos con el fin de solventar las observaciones señaladas; al cual no remitieron respuesta alguna.

Posteriormente se les dio a conocer por medio de oficio número OFS/AGFM-1482/2005 el Pliego de Observaciones el cual contenía las observaciones que hasta ese momento seguían sin solventarse, otorgándoseles un plazo de 10 días hábiles para que nos remitieran elementos, datos o argumentos con el fin de solventar las observaciones señaladas; mismo que llevaron a cabo por medio de oficio número SMDIF/004/2005.

Consideraciones Generales de Tipo Contable.

La revisión fue realizada de acuerdo a las normas y procedimientos de Auditoría Financiera, los cuales requieren que la revisión sea planeada y realizada de tal manera, que nos permita obtener una seguridad razonable de que los datos proporcionados no contienen errores, omisiones o irregularidades importantes y de que están presentados de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental.

El procedimiento de auditoría se basó principalmente en la revisión documental soporte, verificando a su vez la exactitud aritmética y la aplicación de las disposiciones normativas en la información relacionada con las operaciones sujetas a la revisión.

Alcance de la Revisión.

Nuestro examen abarcó muestras selectivas del ejercicio 2004, de la Administración Municipal se revisaron los ingresos y los conceptos más representativos del gasto que ejerce directamente el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de La Yesca, Nayarit; sobre la base de pruebas selectivas, y comprendió la verificación documental, contable y presupuestal.

C.1. Observaciones y Acciones Promovidas.

Los Informes de Avance de Gestión Financiera.-

AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA 2004	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN	DÍAS DE INCUMPLIMIENTO
Enero a marzo	30-abr-2004	3-jun-2004	34
Abril a junio	30-jul-2004	2-ago-2004	3
Julio a septiembre	30-oct-2004	4-nov-2004	5

La Cuenta Pública Anual.-

CUENTA PÚBLICA 2004	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN	DÍAS DE INCUMPLIMIENTO
Enero a diciembre	14-feb-2005	28-feb-2004	14

1.-Observación número 01-19/MD01-1204:

Los Informes de Avance de Gestión Financiera trimestrales, fueron presentados con 14 días de extemporaneidad en promedio en el ejercicio 2004; incumpliendo lo establecido en el artículo 38 fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al informe de Revisión:

No enviaron documentación ni argumentos al respecto.

Posición del OFS:

La presente observación no se solventa toda vez que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia presentó los Avances de Gestión Financiera del Ejercicio 2004 con extemporaneidad de 14 días, para el período de enero a marzo, debió haberse presentado el 30 de abril, de abril a junio el 30 de julio y de julio a septiembre el 30 de octubre del 2004.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

"En relación a este punto señalo que la causa de no entregar los avances de Gestión Financiera de los trimestres, Enero-Marzo, Abril-junio, Julio-Septiembre del 2004 en tiempo, fue debido por una parte a la dificultad en reunir la documentación física comprobatoria, asimismo en recabar firmas del tercer trimestre, lo anterior dada la ubicación Geográfica del Municipio".

Resultado de la Observación: no solventada.

La presente observación no se solventa toda vez que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia presentó los Avances de Gestión Financiera del Ejercicio 2004 con extemporaneidad de 14 días, para el período de enero a marzo, debió haberse presentado el 30 de abril, de abril a junio el 30 de julio y de julio a septiembre el 30 de octubre del 2004.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

2.-Observación número 02-19/MD01-1204:

La Cuenta Pública anual, fue presentada con 14 días de extemporaneidad; incumpliendo lo establecido en el artículo 38 fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al informe de Revisión:

Sin documentación ni argumentos presentados.

Posición del OFS:

La presente observación no se solventa toda vez que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia presentó la Cuenta Pública del Ejercicio 2004 con extemporaneidad de 14 días para el período de enero a diciembre, debió haberse presentado el 14 de febrero de 2005.

Argumentos del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones:

“En relación a este punto señalo que el motivo de no entregar la cuenta publica anual Enero-Diciembre del 2004 en tiempo es debido a la dificultad en reunir la documentación física comprobatoria que se encontraba en las diferentes delegaciones del municipio, asimismo recabar firmas, lo anterior dada la geografía del municipio”.

Resultado de la Observación: no solventada.

La presente observación no se solventa toda vez que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia presentó la Cuenta Pública del Ejercicio 2004 con extemporaneidad de 14 días para el período de enero a diciembre, debió haberse presentado el 14 de febrero de 2005.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

C.2. Resumen de las Observaciones.

El resultado de las observaciones determinadas una vez concluido el proceso de revisión por parte de éste ente fiscalizador y las solventaciones que sobre las mismas presentó el ente fiscalizado, se muestran en el siguiente cuadro:

Informe del Resultado de la Fiscalización 2004: Desarrollo Integral de la Familia de La Yesca.

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

CUENTA PÚBLICA	OBSERVACIONES			TOTAL DE ACCIONES PROMOVIDAS	
	TOTAL	SOLVENTADAS	SIN SOLVENTAR	ADMINISTRATIVAS	PROCEDIMIENTO RESARCITORIO
DIF	2	0	2	2	

D. Recomendaciones.

1.- Constituir el Patronato del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, el cual deberá estar integrado por un Presidente, designado por el Presidente Municipal, dos vocales que son el Secretario y el Tesorero del Ayuntamiento; un representante del Sector salud en la localidad y un representante de la iniciativa privada del Municipio. Los miembros del patronato no percibirán retribución alguna.

2.- El Patronato de conformidad con las disposiciones normativas deberá celebrar sesiones ordinarias trimestrales y las extraordinarias que se requieran.

3.- Elaborar el reglamento interno, el manual de organización, el manual de procedimientos y los manuales de servicios al público; los cuales deberán ser aprobados por el patronato.

4.- Nombrar al Director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, quien deberá elaborar el Presupuesto de Egresos Anual, el cual deberá ser presentado para su aprobación al patronato.

5.- El Director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia expedirá los nombramientos del personal, previa autorización del patronato.

6.- El Director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia hará llegar con la debida anticipación a la Tesorería Municipal, la información y documentación correspondiente a los Informes de Avance de Gestión Financiera trimestrales y la Cuenta Publica Anual, con la finalidad de que la Tesorería Municipal pueda cumplir en tiempo y forma con la presentación de dicha información de manera consolidada, ante el Órgano de Fiscalización Superior.

7.- Considerar el Sistema Automatizado de Contabilidad Gubernamental para el registro y control de las operaciones que lleva a cabo el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, con la finalidad de llevar una contabilidad que les muestre la situación patrimonial y presupuestal del organismo.

8.- Coordinarse con el H. Ayuntamiento con la finalidad de regularizar la situación jurídica que como organismo descentralizado tiene el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, a efecto de que sea el H. Congreso del Estado el que autorice la creación de éstas figuras.

9.- Tramitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Publico como organismo descentralizado.